

Que se les comuniquen todas las providencias en quantos asuntos les corresponda intervenir.

videncias y determinaciones que se tomaren en quantos asuntos les corresponda intervenir; lo que se preven- ga estrechamente á los Subalternos.

Real Cédula de 11 de Marzo de 1781.

Que á los Fiscales del Crimen corresponde nombrar Protectores de Indios.

CCCXXXVII.
Que la eleccion y nombramiento de Jueces ó Protectores partidarios de Indios corresponde privativamente á los Fiscales del Crimen, y no á los Presidentes ó Gobernadores. Que los expresados Protectores partidarios no deben gozar salario alguno por razon de sus empleos; que su nombramiento se verifique solo en los Partidos donde haya sido costumbre haberlos ó se reconozca urgente necesidad de establecerlos de nuevo, calificada indispensablemente por el Presidente, Regente y Oydores de la Audiencia del distrito; y que los citados Fiscales hayan de dar cuenta á sus respectivas Audiencias de las personas que eligieren para estos encargos.

Real Orden de 12 de Noviembre de 1782.

Que se pasen á los Fiscales los Expedientes y copias que refiere.

CCCXXXVIII.
Que quando á los Fiscales se pase copia de alguna Real Orden, se acompañen los Expedientes de que dimanen. Que á las Fiscalías respectivas se pasen copias de todas aquellas en que no haya un superior motivo para reservar su contenido; y que quando los Fiscales promuevan algun asunto del Servicio, no se omita contextarles.

Real Orden de 5 de Julio de 1783.

Que se preferan en el despacho los Pedimentos Fiscales por el Asesor General.

CCCXXXIX.
Que el Asesor General debe despachar los Pedimentos fiscales con preferencia á todo, y que el giro y curso de los negocios fiscales se haga con la puntualidad y expedicion que se debe é importa al Real servicio.

Reales Cédulas de 13 de Septiemb. de 1710. y 11 de Marzo de 1740.

Que puedan los Fiscales asistir á los Acuerdos.

CCCXL.
Que los Fiscales puedan asistir á los Acuerdos ordinarios y extraordinarios, asi el de lo Civil, como el de lo Criminal; y que se les den quantos testimonios pidieren.

NNNNN

Que

194.

Real Orden de 12 de Septiembre de 1783.

Que se les den los testimonios que pidan.

Reales Cédulas de 6 de Septiemb. de 1692. y 25 de Octubre de 1786.

Sobre lo mismo, con lo demas que expresa.

Real Orden ue 5 de Abril de 1781.

Fuegos artificiales.

Que se permita libremente su uso.

Real Cédula de 1 de Noviembre de 1722.

Fuerzas.

Que en estos Recursos se arregle la Audiencia á lo dispuesto por Derecho; con lo demas que expresa.

Vease la Real Cédula de 4 de Octubre de 1770, extractada en la Provi- dencia 295.

CCCXLI.

Que el Asesor General del Vireynato y los Escribanos de Gobierno no detengan con motivo alguno los negocios de Real Hacienda y del Público; que sin retardacion los pasen á la Fiscalia á que pertenezcan, y que se den prontamente los testimonios que pidan los Fiscales.

CCCXLII.

Que los Escribanos de la Real Audiencia y Superior Gobierno, con arreglo á la ley 9, título 18, libro 2 de las de Indias, den á los Fiscales con toda puntualidad los testimonios que hubieren menester y les pidieren por Receipta, sin necesidad de dar cuenta con ella, ni que preceda mandato del Tribunal, y sin llevar por esta razon derechos ni costos de Escribientes

CCCXLIII.

Que sin embargo de quanto esté anteriormente mandado sobre el particular, se permita en lo sucesivo el libre uso de los Fuegos artificiales en las solemnidades de los Santos y demas días acostumbrados.

CCCXLIV.

Que en los Recursos de fuerza sobre inmunidad ó de no otorgar se arregle la Audiencia á lo dispuesto por Derecho, teniendo presente el cuidado con que se deben mirar estas Causas, que siempre son de mayor quantia: que se atienda á su breve despacho y á primera hora, oyéndose los informes del Eclesiástico. Que los Pedimentos de los recursos estén firmados de Abogados; que no se lleven derechos á los Eclesiásticos de los testimonios que pidieren: que el Eclesiástico puede condenar en las costas segun Doctrinas corrientes á los que abusando de la proteccion Real introdugeren recursos injustos, en el caso de perderlos: que no es preciso haya de librarse la Provision de ruego y encargo para la absolucion *ad reincidentiam*; porque si la parte no la pide, se estará en la Censura, y no por esto se le debe impedir el recurso.

Que.

CCCXLV.

Real Cédula de 19 de Mayo de 1751.

Que en los negocios de fuerza solo se han de entregar los Autos *ad effectum videndi* sin providencia judicial para su entrega.

CCCXLVI.

Real Cédula de 15 de Noviembre de 1758.

Que los Obispos se aquieten con las Declaraciones de las Audiencias en puntos de fuerza sin hacer recurso á la Corte.

CCCXLVII.

Bando de 13 de Septiembre de 1783.

Ganado bacuno.

Que no se puedan matar terneras baxo las penas que comprende.

Que ninguna persona en el distrito de este Vireynato mate terneros ni terneras baxo la pena, por la primera vez, á los dueños que los mataren, á los que los hicieren matar, ó mataren en las carnicerías ó fuera de ellas en otra qualquiera parte, ó pesaren ó vendieren los que se mataren, y tambien á los que los compraren, y á los que los introdugeren en esta Capital, Ciudades, Villas y Pueblos sujetos á este Superior Gobierno, de perdimiento de dichas terneras, y veinte y cinco pesos de multa, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador; y por la segunda y tercera en la pena arbitraria que corresponda, sobre que estarán á la mira todos los Justicias, quienes proeederán de oficio contra los transgresores, dando cuenta al Superior Gobierno de todas las causas que formaren, executadas sus sentencias y condenaciones.

CCCXLVIII.

Circular de 4 de Diciembre de 1783. y Real Orden de 4 de Febrero de 1785.

Gazeta de México.

Habiéndose concedido licencia por el Superior Gobierno á Don Manuel Antonio Valdés para que á imitacion de la Corte de Madrid y otras de Europa imprima cada ocho ó quince dias una Gazeta de las noticias dignas de saberse que ocurran en todo el Reyno, se libró Orden circular á todos los Justicias para que avisen y comuniquen las que merezcan publicarse, cuyo permiso y establecimiento aprobó S. M., advirtiendo serán mas útiles é interesantes si se destinan algunos Artículos á tratar con toda exâctitud de puntos geográficos del

Pais

País y curiosidades de su Historia natural, procediéndose en esto con la circunspeccion conveniente.

Real Orden de 24 de Febrero de 1787.

Generalas de los Oficiales de la Armada.

Real Cédula de 20 de Septiembre de 1695.

Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios y Comisarios de la Hermandad.

No executen sus Sentencias sin dar cuenta á la Sala del Crimen del distrito.

Real Cédula de 18 de Febrero de 1769.

Sobre lo mismo.

Real Cédula de 31 de Marzo de 1778.

Sobre lo propio respecto de las penas que refiere.

CCCXLIX.

Que sobre las Generalas y Ranchos concedidas con libertad de derechos á los Oñiales de la Armada por el Artículo 14, título 4, tratado 6, parte 1 de sus Ordenanzas se observe puntualmente lo dispuesto en la Real Orden copiada en el segundo tomo baxo el número 43.

CCCL.

Que los Jueces Ordinarios de este Reyno y Comisarios de la Hermandad no executen sus Sentencias sin dar cuenta á la Real Sala del Crimen, en donde se prefiera el despacho de dichas causas á todos los demas negocios que ocurran y pendieren en el expresado Tribunal, cuyos Escribanos de Cámara y Relatores darán cuenta con ellas sin retardacion alguna. (*)

CCCLI.

Que en cumplimiento y conforme á lo dispuesto por las Leyes, de cuya observancia cuiden los Virreyes, todas las Justicias del distrito de esta Real Audiencia dén cuenta á la Real Sala del Crimen con las Sentencias absolutorias ó condenatorias que pronunciaren antes de ponerlas en execucion.

CCCLII.

Que las Justicias Ordinarias, conforme á las Leyes, no puedan, sin consultar previamente á la Audiencia del distrito, executar las penas de mutilacion de miembro, tormento ó Presidio; quedando expedita su jurisdiccion para imponer y executar las demas penas, salvos siempre á los reos sus recursos y defensas.

Que

(*) Veanse los Artículos 7, 9, 10, 11, 12 y 25 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes, copiados al fin del segundo tomo.

Real Cédula de 29 de Junio de 1782.
Sobre lo mismo respecto del Gobernador y demas Jueces inferiores de la Provincia de Yucatan.

CCCLIII.

Que el Gobernador y demas Jueces inferiores de la Provincia de Yucatan den cuenta á esta Real Audiencia con las causas criminales que ocurran en sus Juzgados antes de executar las Sentencias.

Real Cédula de 11 de Agosto de 1765. y Real Orden de 20 de Abril de 1776.

CCCLIV.

Que sin embargo de lo dispuesto por Reales Cédulas de 29 de Abril de 1752, 7 de Junio de 57, y 20 de Agosto de 58, luego que se presenten los provistos por el Rey en Alcaldias, Gobiernos ó Corregimientos, sean puestos en posesion, cesando los interinos nombrados por el Superior Gobierno, sin esperar á que cumplan los dos años.

Real Provision de esta Real Audiencia de 17 de Agosto de 1784.

CCCLV.

Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del distrito de la Gobernacion de esta N. E. no puedan poner Tenientes por precio ni dádiva antecedente ó subseqüente á los nombramientos, baxo la pena de haber de devolver lo percibido con otro tanto para la Real Cámara, y apercebimiento que se procederá contra los transgresores con las penas establecidas por Derecho; quedando entendidos dichos Tenientes que no deben pagar contribucion alguna por razon de los nombramientos, pues en tal caso perderán esta con otro tanto mas para la Cámara, y serán privados de sus oficios; y que entre los capítulos de Residencia se inserte en lo sucesivo por artículo; si el Residenciado percibió regalia, dinero ú otra cosa por compra, arrendamiento ó diverso título de algun Teniente ó de otro, por haberlos nombrado, ó despues del nombramiento, por una vez ó muchas, anualmente, ó de otro modo?

Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias no puedan poner Tenientes por precio ni dádiva antecedente ó subseqüente, con lo demas que expresa.

Superior Decreto de 6 de Abril de 1778.

CCCLVI.

Que los Justicias no embaracen á los Administradores de Alcabalas la publicacion de Bandos a su nombre en asuntos del Ramo, previo el *Pase* correspondiente.

Ooooo

Que

Circulares de 8 de Mayo y 4 de Diciembre de 1778.

Circular de 10 de Enero de 1767.

Circular de 10 de Octubre de 1772.

Que presten el Real auxilio para la operacion Cesarea.

Circular de 18 de Agosto de 1773.

Auxilien á los Curas Párrocos para el efecto que expresa.

Real Cédula de 6 de Febrero de 1770.

Que los Justicias no permitan dilaciones maliciosas ó voluntarias á las partes, con lo demas que expresa.

Que no admitan apelaciones contra Derecho.

CCCLVII.

Que los Justicias faciliten á los Administradores de Alcabalas y Pulques los auxilios que les pidan sin mezclarse en otra cosa, pena de quinientos pesos.

CCCLVIII.

Que todos los Justicias den puntual cumplimiento á los Despachos comisionales que para el cobro del medio real les dirigiere el Mayordomo Administrador del Hospital Real de Naturales de esta Capital, cuyo importe deben entregarle en su casa.

CCCLIX.

Que todos los Justicias faciliten el Real auxilio siempre que se les pida para executar la operacion Cesarea, pena de quinientos pesos, compeliendo en caso necesario á los Facultativos, como tambien en el de que lo rehusen ó se opongan á su práctica los Padres, Maridos ó Parientes de la difunta, ú omitan la noticia en tiempo oportuno de semejante necesidad.

CCCLX.

Que todos los Justicias ayuden á los Curas, auxilien y hagan efectivas las providencias que expidieren para que todos sus Feligreses cumplan con los dos preceptos anuales de Confesion y Comunión.

CCCLXI.

Que las Justicias así Ordinarias como Comisionadas ó limitadas á ciertas Causas ó personas, con arreglo á las leyes 2, 6 y 9, título 14, libro 4 de la Recopilacion de Castilla, en la administracion de Justicia procedan á determinar las Causas con la mas posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias á las partes, ni suspender su curso aunque se les pida Informe por Tribunales y Jueces Superiores: Que no admitan apelaciones ó recursos que no sean conforme á Derecho; y que si se expidiesen algunas Cartas ó Provisiones en con-

Provisiones que deben obedecer y no cumplir.

conrraio se obedezcan y no se cumplan: Que quando por S. M. se pida algun informe sobre pleytos pendientes se dé pronto cumplimiento; pero siempre sin retardacion ni suspension de su curso á menos que en algun caso particular se mande expresamente se suspenda.

Real Cédula de 14 de Octubre de 1770.

CCCLXII.
Que la Justicia Ordinaria puede proceder á actuar quando la pena impuesta por el Juez Eclesiástico no es condigna al delito del reo lego; y que quando necesite del Real auxilio, lo pida á toda la Sala del Crimen y no á alguno de sus Ministros en particular.

Circular de 20 de Febrero de 1782.

CCCLXIII.
Que ningun Justicia pueda conceder licencia de usar fierros para marcar ganados, Batanes, Maranzas, Molinos, Presas de agua, Curtidurias, Baños, Trapiches y otros de igual naturaleza sin permiso del Superior Gobierno, baxo la pena de mil pesos.

Vease la que sigue.

Despacho circular de la Real Audiencia Gobernadora de 7 de Febrero de 1787.

CCCLXIV.
Que todos los Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectivos distritos puedan dar á los Criadores y Ganaderos la marca de ganados que señalen, exigiendo por esta licencia á los Españoles y demas castas ocho pesos de cada una; nada á los Indios Caciques ó Macehuales en particular; y quatro pesos á sus Pueblos, Cofradías y Comunidades, sin llevarles costas algunas.

Que los Justicias puedan conceder licencia de fierros para marcar ganados en los términos que se expresa.

Que en cada cabeza de Jurisdiccion haya un libro becerro, que deberá remitirse desde esta Capital rubricado por uno de los Ministros de la Mesa mayor del Tribunal de Cuentas, para que se tome razon individual de las personas que ocurran á sacar estas licencias con expresion del dia, mes y año en que la consiguiessen, y razon de la Hacienda, Rancho, Pueblo, Comunidad ó Cofradía que la obtuvo, y la marca que presentare el interesado, quedando blanco para que se puedan ir anotando los herederos y sucesores, practicando la misma diligencia-

gencia con los Peujaleros, Rancheros y Arrendatarios para evitar dudas y pleytos. Que á todos se conceda la marca que prefieran y señalen, á menos que sea la misma ó se equivoque con alguna otra de las que se hayan dado antes. Que no se puedan refrendar jamas dichas licencias si no lo solicitan los interesados; pero tampoco pueda ningun Criador reclamar ganado que no tenga marca autorizada en esta forma; y que los Justicias solo lleven un peso y otro los Escribanos por su trabajo en el asiento de marcas, y lo mismo quando los interesados ocurran á refrendarlas ó variarlas.

CCCLXV.

Real Orden de 25 de Diciembre de 1783.

Que los Justicias en sus repartimientos se arreglen á la sana moral y reglas de justicia, con lo demas que expresa.

Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Juéces se arreglen á la sana moral y reglas de justicia consultando á la recíproca utilidad que debe resultar á los súbditos, y no impidiendo á persona alguna entre á comerciar en esta forma en qualquier Pueblo, arreglando dichos Jueces sus Comercios de manera que no haya en adelante motivos de queja, ni el Gobierno se vea precisado á tomar las serias providencias que correspondan. (*)

CCCLXVI.

Circular de 1 de Octubre de 1784.

Informes que los Justicias deben remitir anualmente al Superior Gobierno en principios de Enero y Julio.

Que para poder remitir al Rey cada seis meses puntual noticia del tiempo que se experimenta en estos Dominios, si las aguas han sido escasas ó abundantes, y lo mismo en orden á las cosechas de frutos y demas que conduzca á instruirse S. M. del próspero ó mísero estado en que se hallen sus vasallos, todos los Justicias avisen al Superior Gobierno en principios de Enero de cada año lo que haya ocurrido en los seis últimos meses del anterior, y á principios de Julio lo que hubiese habido en los primeros acerca de los puntos expresados, no perdonando al efecto diligencia alguna; procurando que

(*) Por el Artículo 12 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes se prohibe absolutamente, sin excepcion de persona alguna, todo género de repartimiento, baxo las penas que incluye.

que las noticias sean ciertas y adquiridas de los Sugetos mas instruidos y veraces, y que las relaciones sean muy sucintas, fieles, puntuales y metódicas. (*)

CCCLXVII.

Real Orden de 30 de Abril de 1776.

Harinas.

Puedan extraerse para las Islas Españolas libres de derechos.

Que todas las Harinas sobrantes en qualquiera de los Dominios de América puedan extraerse libres de derechos para las Islas Españolas y demas parages de la dominacion de España donde convenga á sus dueños, baxo las prec̄sas formalidades de Registro y demas establecidas para que se evite todo fraude y suplantacion en este fruto.

CCCLXVIII.

Bando de 21 de Agosto de 1782.

Que puedan comerciar en Harinas y extraerlas adonde les convenga.

Que conforme á las Leyes y Reales Ordenes expedidas sobre el particular, pueden todos comerciar en trigos y harinas extrayéndolas adonde les convenga con entera libertad sin pagar derechos por su salida del Reyno, ni por los Despachos que para ello se libren: que no hay necesidad de ocurrir por licencia al Superior Gobierno, pues se les concede franca y absoluta, y solamente deberán sujetarse á las formalidades de Registro en Veracruz, y demas establecidas para evitar fraudes: que para los transportes se expidan Guías en todas partes sin molestar ni exigir derechos á los que las soliciten: que pueda hacerse la conduccion á Veracruz en mulas propias ó alquiladas, burros, carros, ó como mejor acomode á cada uno: que no se embarguen en ninguna parte las requas, atajos ó bagages para el Rey, pues los Ministros de Real Hacienda las solicitarán como qualquiera particular: que los Alcaldes mayores y demas Jueces territoriales estimulen y auxilién á los Labradores para aumentar las siembras y cosechas, y transportar los frutos, compeliendo á los Indios hagan sembreras de trigo de su cuenta en parages proporcionados.

PPPPP

Por

(*) Vease el Artículo 71 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

CCCLXIX.

Real Orden de 30 de Marzo de 1782. y Bandos de 23 de Septiembre del mismo. 24 de Enero y 28 de Junio de 83, aprobado este por Real Orden de 7 de Agosto de 1784.

Sobre lo mismo.

Por Real Orden de 30 de Marzo de 1782 se mandó lo mismo que en la anterior providencia, insertándose en Bando de 23 de Septiembre siguiente; y por los publicados posteriormente se repitió la libertad de todos derechos incluso el de Alcabala, la que sólo deben satisfacer en Veracruz los víveres y harinas introducidas con escala para llevarlas por mar á Tlacotalpan y otros Lugares de la Costa quando mudaren de dueño en aquella Ciudad, y no en otro caso alguno. (*)

CCCLXX.

Real Orden de 18 de Febrero de 1784.

Que no se admitan en la Havana harinas extranjeras y se remitan en abundancia de este Reyno.

Que no se admitan en la Havana harinas extranjeras, y se remitan en abundancia de este Reyno, fomentándose estè Ramo de Comercio que influye inmediatamente en los progresos de la Agricultura, privando á los Extranjeros de enriquecerse por este medio en perjuicio nuestro.

CCCLXXI.

Hospicio de Pobres de México.

Condolido el Doctór Don Fernando Ortiz Cortés, Chantre Dignidad que fue de esta Santa Iglesia de que muchas personas de ambos sexôs se hallaban totalmente imposibilitadas de buscar el sustento con su trabajo, ó por ser de edad abanzada ó por haber padecido graves enfermedades que les precisaba á mendigar en las Iglesias,

(*) Se repitió en Bando de 27 de Septiembre de 85 imponiendo mil pesos de multa y privacion de oficio á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demás Justicias que embargaren ó permitieren embargar las mulas ó carros en que hayan de conducirse las harinas.

Por Real Orden de 2 de Febrero de 1787, aprobando lo dispuesto por el Virey, se manda que la exención de derechos concedida en el citado Bando de 28 de Junio de 1783 y otros anteriores á los víveres que se extraigan de Veracruz para las Islas de Barlovento, sea y se entienda absoluta y general: que gozen la misma los que conduzcan desde allí á los Pueblos de sus Costas quando se extraigan para estos destinos por las propias personas que los lleven con este fin á dicho Puerto; pero no quando vendidos en él se extraigan por los compradores. Y que los Abastecedores de carne de aquella Plaza satisfagan por el tiempo de su actual contrata los derechos acostumbrados, pero que finalizada queden exentas de ellos las carnes.

sias, en las casas y en las calles, fabricó á sus expensas, previas las licencias necesarias, una Casa Hospicio en que se recogiesen todos los Mendigos con el piadoso objeto de que los verdaderos Pobres fuesen asistidos con todo lo correspondiente: lo que aprobó S. M. en Real Cédula de 9 de Julio de 1765; y para su direccion y gobierno se formaron Ordenanzas particulares, verificándose la apertura de dicho Hospicio el dia 19 de Marzo de 1774, para cuya subsistencia tiene aplicados el Rey un mil pesos cada mes sobre los productos de la Lotería, con los que se está acudiendo desde Septiembre de 83, ademas de otras quantiosas limosnas que se coleccionan.

CCCLXXII.

Que todos los Mendigos de ambos sexôs se presenten dentro de ocho dias en dicho Hospicio, en el que serán tratados con caridad, y podrán salir de él siempre que mejore su fortuna por herencia, legado ó proporciones de mantenerse, usando de los oficios en que se les instruirá: en inteligencia de que pasado el referido término no deben importunar pidiendo limosna, porque al que se sepa que lo hace en las calles, plazas, casas ó Iglesias, será recogido por los Zeladores que estarán repartidos por los diferentes Barrios de esta Ciudad.

CCCLXXIII.

Que los Arzobispos y Obispos de Indias, cada uno en su Diocesi, por sus personas ó las de sus Visitadores, conforme á la ley 22, título 2, libro 1 de la Recopilacion de estos Reynos, de que es declaratoria la Real Cédula de 31 de Diciembre de 1695, puedan visitar todos los Hospitales, sin excepcion de los del Real Patronato siempre que les parezca conviene tomar cuentas á los Mayordomos y Administradores, cobrar alcances y enterarlos en las Caxas donde corresponda, con lo demas que dispone la citada Cédula y Ley; pero con la precisa calidad de que haya de intervenir y asistir por el Real Patronato la persona que nombrare el Vice-

ce-

Bando de 5 de Marzo de 1774.

Que dentro de ocho dias se presenten en el Hospicio de Pobres todos los Mendigos, con lo demas que expresa.

Real Cédula de 18 de Diciembre de 1768.

Hospitales del Real Patronato.

Que puedan visitarlos los Prelados Diocesanos.

Hospital Real de Indios.

ce-Patrono, ó el mismo si quisiere y pudiere executar-
lo, y tambien con la de que en los autos de la Visita
se anote por el que se provea para su principio, que to-
do esto lo practican los Prelados Diocesanos por parti-
cular comision y encargo de S. M.

CCCLXXIV.

El Hospital General de Naturales de esta Capital es
de fundacion Real, y casi tan antigua como la reduc-
cion y ocupacion de esta América. Para la asistencia y
curacion de los Enfermos tiene Botica, ocho salas de
enfermeria de bastante capacidad, y una separada para
el mal de Hidrofobia, con todas las demas oficinas ne-
cesarias, cinco Capellanes, dos Médicos, dos Cirujanos,
varios Practicantes y Enfermeros. No baxan por lo
comun sus enfermos diarios de doscientos veinte, y
suelen pasar de trescientos. Sus rentas llegan á quarenta
mil pesos anuales, poco mas ó menos, incluso mil qua-
trocientos pesos con que contribuye de limosna la Real
Hacienda; pero sus principales fondos son como veinte
y tres mil pesos que importa el medio real que paga ca-
da Indio Tributario del Reyno, y la Casa de Comedias
que últimamente se remató en ocho mil doscientos vein-
te y cinco pesos anuales, sin que en los anteriores hubie-
se llegado á cinco mil pesos, y solo el penúltimo se
verificó en seis mil seiscientos pesos. Hay una Catedra
de Anatomía práctica á imitacion de las de Cadiz y
Barcelona, resultando de ella un gran beneficio al Pú-
blico. Se gobierna por sus Ordenanzas y Constituciones
de 8 de Agosto de 1770, aprobadas por Real Cédula
de 27 de Octubre de 1776, y tiene un Ministro de la
Real Audiencia de Juez Protector, siéndolo en la actuali-
dad el Autor de esta Obra, quien debe conocer de las
causas y pleytos de sus Dependientes conforme á dichas
Ordenanzas y Real Cédula de 4 de Mayo de 1786, pre-
viniendo esta igualmente que en quantas corresponda
conocer á los Vireyes deben admitir sus apelaciones pa-
ra la Real Audiencia.

Que

CCCLXXV.

Circular de 10 de Enero de 1767.

Facultad de su Mayor-domo Administrador.

Que el Mayordomo Administrador del Hospital Real de Naturales de esta Capital pueda cobrar de los Alcaldes mayores y demas Justicias y sus fiadores las cantidades en que se adeudaren por razon del medio real con que contribuyen los Indios para dicho Hospital; á cuyo efecto libre los Despachos requisitorios que le parezcan necesarios.

CCCLXXVI.

Real Cédula de 25 de Abril de 1742.

Impresiones.

Licencias con que deben hacerse.

Que por quanto se han dado á luz varios Libros de diferentes Historias y materias pertenecientes á estos Reynos impresos con las licencias correspondientes y ordinarias del Supremo Consejo de Castilla, pero sin las de él de Indias que debieran haberse obtenido en conformidad de las leyes 1 y 2, título 24, libro 1 de su Recopilacion: se prohíbe la impresion de Libro alguno de las calidades referidas, y asimismo su transporte á América sin licencia del Consejo de Indias.

CCCLXXVII.

Real Cédula de 20 de Marzo de 1750.

Sobre lo mismo.

Penas á los Impresores, Autores, y demas que expresa.

Que en lo de adelante no se imprima Papel alguno de volumen grande ni pequeño sin que preceda su exâmen por la persona á quien se cometiere, y en su virtud y del didâmen que se diere se conceda licencia para ello, baxo la pena de doscientos ducados y privacion perpetua de oficio á los Impresores, y la misma al Autor y demas personas que soliciten la impresion, y concurran á la formacion de los expresados Papeles, para cuya justificacion se tendrá por bastante la prueba privilegiada.

CCCLXXVIII.

Real Cédula de 17 de Junio de 1682.

Indios.

Que de sus apelaciones y demas recursos que

Que se admitan, reciban y otorguen á los Indios de todas las Gobernaciones, y particularmente á los de la Provincia de Tlaxcala las apelaciones ó recursos que hicieren é interpusieren en sus pleytos, causas y negocios en los casos permitidos por Derecho en qualquier tiempo que quieran y puedan hacerlo, sin obligarles á

Qqqq

que

refiere solo conozca el Virey y la Audiencia de México.

Real Cédula de 30 de Septiembre de 1779.

Indios y Pobres.

Como y por quienes se han de hacer y dirigir sus ocurtos al Consejo.

Vease la providencia 337.

Real Cédula de 4 de Junio de 1687.

Sus elecciones y reelecciones, como y en quienes deben hacerse.

que por esta razon dén fianzas en poca ni en mucha cantidad respecto de su pobreza y miseria; pero que esto se entienda para la Audiencia de México, y no para el Consejo de Indias, en los términos que previene la Real Cédula inserta en el segundo tomo baxo el número 44.

CCCLXXIX.

Que siempre que los Indios necesiten hacer alguna instancia por la Via reservada ó por la del Consejo lo executen a su nombre los Fiscales del Crimen de las Audiencias como Protectores destinados por la Ley. Que en el caso de ofrecerse en alguno de los Gobiernos distantes de las Audiencias algun recurso urgente á favor de los mismos ó sus Comunidades, lo puedan hacer los Protectores partidarios nombrados por los Fiscales ó Gobernadores, dirigiéndolos al Consejo para su determinacion; y que por lo respectivo á los Pobres, de quienes no son Pretectores los Fiscales, el Abogado ó Procurador que se les haya nombrado en las Audiencias para que los defiendan por tales, den cuenta de serlo y de quien sea su Cliéntulo, á efecto de que de oficio se les nombre Agente que siga sus causas, con declaracion que los del número deben serlo de los Indios y Pobres por obligacion de sus Oficios, y hacer el respectivo juramento de ello en la propia forma que lo executan los Abogados y Procuradores.

CCCLXXX.

Que la eleccion de Gobernadores y Alcaldes de los Indios que se eligen en los Pueblos de las Provincias de esta N. E. por año nuevo, se haga indispensablemente en Indios puros de padre y madre, y que nunca pueda hacerse en Mestizos, Mulatos ni Quarterones, entendiéndose lo mismo con los demas Oficiales que los votaren, los quales no puedan ser reelectos sin que precisamente hayan pasado tres años; cuya Disposicion se extienda á los Intérpretes que hubieren de elegirse.

Que

Circular de 12 de

Enero de 1777.

Que los Justicias no lleven derechos á los Indios por la aprobacion de sus elecciones, ni por darles posesion de sus cargos y Oficios.

Reales Cédulas de 4 de Junio de 1687. y 12 de Julio de 1695.

Que se les dén 600 varas de tierra en los términos que se expresan.

CCCLXXXI.

Que los Alcaldes mayores y demas Justicias de este Reyno no lleven derechos algunos á los Indios por la aprobacion de sus elecciones anuales de los cargos ú Oficios de República, ni por dar á los Electos la posesion de ellos. (*)

CCCLXXXII.

Que en conformidad de la Ordenanza de este Superior Gobierno de 26 de Mayo de 1567, y de las Leyes del Reyno se dé y señale generalmente á los Pueblos de Indios de todas las Provincias de esta N. E. para sus sementeras no solo las quinientas varas de tierra al rededor de la Poblazon, así á la parte de Oriente y Poniente, como de Norte y Sur, sino otras cien varas mas; y si el Pueblo fuere de mas que ordinaria vecindad, cuiden el Virey y la Audiencia de repartirles mucha mas cantidad, señalándoles todas las mas varas que parecieren necesarias para que los Indios vivan y siembren sin escasez ni limitacion: que las Estancias de ganados estén apartadas de los Pueblos de Indios mil cien varas, medidas estas y aquellas desde la Iglesia del Pueblo, y no desde la última casa: que si se siguiere perjuicio, así á las tierras de repartimiento de los Indios, como á las de los Labradores se les reemplace á unos y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á propósito y menos gravoso á ambas partes; y no habiendo tierras de repartimiento de Indios ni de composicion de los Labradores de que poderse resarcir el perjuicio, se hará de las realengas con tanta igualdad que ni á unos ni otros se les dé motivo á queja, ni á que susciten pleytos; antes bien se use con todos de equidad, alentandolos á que cada uno se contenga en sus linderos, y atendiendo especialmente al bien y provecho de los Indios. (**)

Que

(*) Veanse los Artículos 12, 13 y 14 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiados al fin del segundo tomo.

(**) Vease el Artículo 61 de la misma Ordenanza copiado al fin de dicho tomo.

Real Cédula de 7 de Mayo de 1785.

Que todos sus pleytos sobre tierras los determine la Real Audiencia, con lo demas que expresa.

Real Cédula de 15 de Octubre de 1713.

Sobre sus Pueblos y servicio personal.

Decreto de 20 de Octubre de 1725 confirmado por la Real Audiencia por otro de 31 de Mayo de 1727.
Quando pueden matar reses.

Real Cédula de 21 de Diciembre de 1758.

Que no se les grave con pensiones, contribuciones ni ocupaciones contrarias á la libertad que les está concedida por las Leyes,

CCCLXXXIII.

Que quantos pleytos haya pendientes entre los Indios y Labradores sobre medidas de tierras se sustancien y determinen con la mayor brevedad por la Real Audiencia con arreglo á lo literal de la anterior y demas Reales Disposiciones que tratan de repartimientos de tierras; y que en caso de haber motivo para alguna alteracion por las circunstancias que con posterioridad á la precedente Real Cédula hayan sobrevenido y perjuicios que se hubieren verificado, informe á S. M. en la mejor forma quanto la pareciere conducente en el asunto. (*)

CCCLXXXIV.

Que á los Pueblos de Indios se les dé sitio que tenga comodidad de aguas, tierras, montes, salidas y entradas para que hagan sus labranzas y un exido de una legua donde pasten sus ganados, y que no se les obligue á servicio personal alguno sino por su voluntad, y pagándoles su jornal.

CCCLXXXV.

Que los Indios puedan libremente matar en sus fiestas las reses que necesiten, y en otro qualquier tiempo las que se les inutilizaren ó mancaren, y vender la carne sin otra pension que la de avisar al Abastecedor.

CCCLXXXVI.

Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces y Justicias de este Reyno observen y cumplan literalmente sin interpretacion alguna las Leyes Reales que resisten se grave á los Indios con pensiones, contribuciones ni ocupaciones contrarias á la libertad que les está concedida por las mismas Leyes; que se les pague en tabla y mano propia el flete de las bestias y demas especies que se les pidieren á los precios
re-

(*) Veanse los Articulos de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes desde el 44 hasta el 53 inclusive, y el 81 copiados al fin del segundo tomo.

regulares y establecidos en cada Pueblo y Partido siempre que se verifique la conduccion y transporte de Tropas ó Reos, en atención á que los Conductores logran y se les paga lo correspondiente por uno y otro: que á las Indias se les satisfaga tambien en mano propia el trabajo que impendieren en molerles el maiz, sin sacarlas para esta ocupacion de sus habitaciones y vecindades.

CCCLXXXVII.

Circular de 10 de Octubre de 1769.

Que se instruya á los Indios en la lengua Castellana.

Que conforme á lo dispuesto por la ley 5, título 3, libro 1, y la 18, título 1, libro 6 de la Recopilacion de Indias, se enseñe é instruya á los Indios en la lengua Castellana, y en ella la doctrina christiana, á cuyo importante fin se dediquen con el mayor esmero todos los Justicias; auxiliando las providencias que con el propio objeto se toman por los Prelados Diocesanos.

CCCLXXXVIII.

Real Cédula de 22 de Febrero de 1778.

Que para su instruccion en la lengua Castellana se establezcan Escuelas en sus Pueblos.

Que quando se entreguen sus respectivos Títulos á los Gobernadores y Corregidores se les prevenga observen las Reales Cédulas de 10 de Mayo de 1770, 28 de Noviembre de 72, y 24 de Noviembre de 74 sobre establecimiento de Escuelas de la lengua Castellana en todos los Pueblos de Indios, y que de lo contrario se les hará cargo en sus Residencias.

CCCLXXXIX.

Circular de 24 de Enero de 1782.

Sobre lo mismo.

Que conforme á lo resuelto en la anterior Real Cédula, todos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de la comprehension de este Vireynato establezcan Escuelas en sus respectivos Pueblos donde se enseñe á los Naturales en idioma Castellano la doctrina christiana y á leer y escribir, nombrando Maestro de ajustada conciencia á satisfaccion de los Curas, señalándoles correspondiente salario en las Areas de Comunidad.

CCCXC.

Real Cédula de 5 de Noviembre de 1782.

Que se procure el establecimiento de Escuelas donde

R R R R R

de

Establecimiento y dotación de Escuelas para la enseñanza de los Indios en la lengua Castellana.

de no las hubiere, como está mandado por Leyes y Ordenanzas: que se persuada á los Padres de familias por los medios mas suaves y sin usar de coaccion envíen sus hijos á dichas Escuelas: que para la dotacion de Maestros se apliquen en primer lugar los productos de fundaciones, y por su defecto de los Bienes de Comunidad conforme á lo mandado por Leyes: que los Presidentes y Audiencias cuiden de la eleccion de Maestros hábiles y asignacion de dotaciones á proporcion de los Pueblos, su vecindario y circunstancias; y que los Prelados Diocesanos concurren por sí y por medio de insinuaciones afectuosas á los Padres de familia, y encarguen á los Curas persuadan á sus feligreses con la mayor dulzura y agrado la conveniencia y utilidad de que los Niños aprendan el Castellano para su mejor instruccion en la doctrina christiana y trato civil con todas las gentes.

Reales Cédulas de 12 de Mayo de 1797. 21 de Febrero de 1725 y 11 de Septiembre de 1766.

Privilegios y honores que deben guardarse á los Indios.

Real Orden de 23 de Marzo de 1773. circula en 14 de Julio del mismo; y Bando de 23 de Marzo de 1785.

Indios Gañanes.

Tratamiento, jornal y horas de descanso que debe dárseles.

Real Cédula de 15 de Marzo de 1778.

CCCXCI.

Que los Indios sean admitidos en las Religiones, educados en los Colegios, promovidos segun su mérito y capacidad á Dignidades y Oficios públicos en los términos que previenen las Reales Cédulas copiadas en el segundo tomo con el número 45.

CCCXCII.

Que los Indios Gañanes de las haciendas puedan ir á dormir á sus casas con sus mugeres aunque disten media legua del parage donde trabajan; y siendo mayor la distancia se continúe la costumbre de que duerman en las Troxes, separados los solteros de los casados, observándose sobre su trato, jornal, horas de descanso y demas lo prevenido en el Bando copiado en el segundo tomo con el número 46 como tambien la Real Orden que cita sobre lo mismo.

CCCXCIII.

Que los Alcaldes de Españoles de la Villa de Orizava se abstengan de conocer en las Causas de los Indios,

Indios de Orizava.

Que no conozcan de sus Causas aquellos Alcaldes Ordinarios, con lo demas que previene.

Real Cédula de 12 de Agosto de 1779.

Que no se les embarazen las dos corridas de toros que refiere.

Real Cédula de 7 de Julio de 1781.

Que se guarde la Real Cédula que cita, con lo demas que previene.

Cartel de 5 de Diciembre de 1785 aprobado por Real Cédula de 1 de Octubre de 1786.

Juzgado General de Indios.

Auto de 3 de Marzo de 1787.

dios, bien sean actores ó reos, remitiendo las que ocurran al Alcalde mayor: que el referido Cabildo de Españoles dé el tratamiento correspondiente al Gobernador de Indios. Que en las dos corridas de toros que tiene el Cabildo de Indios todos los años por el mes de Diciembre debe percibir lo que rindan los Puestos de la plaza: que quando uno ú otro Cabildo tenga de su cuenta corridas de toros dexé de alquilar la fachada de la Casa de Ayuntamiento para que el que no concurra á la fiesta pueda armar tablado sin costo alguno.

CCCXCIV.

Que con ningun motivo ni pretexto se impida al Cabildo de Indios de la Villa de Orizava por el de Españoles ni otra persona alguna las dos corridas de toros que acostumbran tener todos los años por el mes de Diciembre, absteniendose de ocasionar molestia á los Indios directa ni indirectamente, con apercibimiento que de lo contrario se tomará una séria providencia.

CCCXCV.

Que se guarde la Real Cédula de 15 de Marzo de 1778; y que en las ausencias y enfermedades del Alcalde mayor nombre éste un Teniente de su satisfaccion, imparcial y de acreditada conducta, que no sea del Cabildo de Españoles, para que juzgue y conozca de las Causas de los Indios.

CCCXCVI.

Que para el mayor arreglo del Juzgado General de Naturales, facil y breve despacho de los negocios de los Indios, se observen y guarden puntualmente las providencias que contiene el Cartel copiado en el segundo tomo con el número 47.

CCCXCVII.

Que no se cobren derechos algunos por mínimos que sean sino por el Escribano que sirve el Oficio del Juz-

Sobre lo mismo.

Juzgado General, quien deberá rubricar de su puño las partidas que no lleguen á un peso, y en las que lo importen ó excedan pondrá media firma, cuya providencia se notificó al Escribano propietario, á los Oficiales y Escribientes, y á todos los Procuradores, Agentes de Negocios y Solicitadores de Indios, con apercibimiento que por su inobservancia se procederá contra los transgresores á lo que haya lugar en derecho.

Real Cédula de 12 de Julio de 1727.

Inquisicion é Inquisidores.

Sobre competencias con el Santo Tribunal de ella.

CCCXCVIII.

Que como para atajar las muchas competencias y diferencias que se excitaban entre los Inquisidores y Justicias Seglares se hizo la Concordia de Familiares que se expresa en la ley 18, título 1, libro 3 de la Recopilacion de Castilla, mandada guardar en la ley 27, título 19, libro 1 de las de Indias, y asimismo la del año de 1601 despachada en el de 1610 entre las Jurisdicciones de los Inquisidores y Justicias Seglares, de que se hace mencion á la letra en la ley 29, título 19 libro 1 de la Recopilacion de estos Reynos, señalando el número de Familiares y demas Ministros que debe haber en el distrito de cada Inquisicion, sus privilegios, en qué casos les han de aprovechar, y en quales no les debe valer el fuero; cuiden los Vireyes con la mayor atencion no se minore la jurisdiccion Real con el pretextado motivo de privilegio de Ministros de Inquisicion. Y porque en lo respectivo á quienes y como se han de votar las competencias, está prevenido en la ley 29 de Indias capítulo 25, se arreglaran á ella; con advertencia que si el Inquisidor mas antiguo, en caso de discordia, nombrase los tres Dignidades Eclesiasticas que sean todos Ministros ó Dependientes de la Inquisicion, puedan los Vireyes prevenir de esto al Inquisidor para que nombre personas desapasionadas que, sin afeccion á una ni otra jurisdiccion, vote lo que hallare en justicia.

CCCXCIX.

Que si el Santo Tribunal de la Inquisicion rehusase admi-

Real Cédula de 4 de Oñubre de 1765.

Lo que debe observarse en caso de competencia con el Santo Tribunal de la Inquisicion.

admitir alguna competencia que se forme, se proceda en el asunto conforme á Derecho; y que quando se introduzca dicho Tribunal á conocer notoriamente sin jurisdiccion, ó se dude si la tiene, se guarde lo resuelto en Real Cédula de 24 de Abril de 1751, reducida á que por lo concerniente al fuero, solo deben gozar del pasivo, asi en lo civil como en lo criminal, los Ministros titulados y asalariados del Santo Oficio, entendiéndose en los delitos no exceptuados por las Concordias; pero que los familiares de los expresados, sus conmensales ni otros dependientes, de ninguno en lo civil ni criminal: que respecto de ser lo expuesto el origen y raiz de las competencias, y de avocarse á sí autos de esta naturaleza el Tribunal de la Inquisicion, se extraigan de él, si tal sucediere, y vuelvan al Juez á quien toque su conocimiento en qualquier estado que se hallen: que si se ofreciere formar Sala de Competencia, no permitan los Vireyes semejante concurrencia con el nombre de reflexa: que quando ocurra duda sobre notoriedad de caso, se observe, como en qualquiera otra, lo que previene el capítulo 25 de la ley 29, título 19, libro 1 de las recopiladas para estos Reynos, y que sin embargo, si fuese notorio y claro, no se contexte competencia alguna, porque intentándose en tales circunstancias vulnerar derechamente la Real regalia, pueden los Vireyes decidir la controversia para resguardo de la Real jurisdiccion; que en caso de discordia se propongan al Virey tres Dignidades para que de ellos elija uno que la dirima en cumplimiento de lo establecido por el capítulo 25 de la mencionada ley 29 de la Concordia, no obstante la derogada Cédula del año de 1640; pero si los referidos tres Dignidades tuviesen legítimo impedimento que les excuse, se hará la proposicion de Canónigos de gracia ó de oficio, sean ó no Canonistas. Que para avisar al Oydor Decano concurra á la Sala de Competencia quando el Santo Tribunal quiera formarla, lo prevenga al Virey por Villette, y que el Virey lo participe por otro respectivamente al Inquisidor

Discordias.

SSSS

sidor

Vease sobre esto la siguiente Real Cédula.

sidor y Oydor, así de la competencia, como del día señalado para su decision, sin que pueda nunca el Santo Tribunal por igual medio, y mucho menos por el de auto, entenderse derechamente con el expresado Oydor, ni este como particular individuo de la Audiencia, ni con el cuerpo de ella usar de semejante autoridad; y quando mas esta, en concepto de tal, solo deberá practicar el legal y acostumbrado medio de la Provision de ruego y encargo, y él únicamente el de la Representacion al Virey para que haga la conveniente advertencia al Santo Tribunal. Que tampoco tiene el Inquisidor mas antiguo ni otro alguno jurisdiccion sobre el Oydor Decano y demas Ministros de la Audiencia para citarles por auto imperativo, y menos para creer que se puede proceder contra ellos por censuras para obligarles á que asistan á la Sala de Competencias, así porque su formacion toca privativamente al Virey, como por no ignorarse que no se puede ni debe usar de tal procedimiento contra los Ministros de S. M. en fuerza de lo ordenado en el capítulo 10 de la Concordia del año de 1633, que es la ley 30 del citado título 19. Y finalmente si en la asistencia á la Sala de Competencias concurriese el Inquisidor con bonete, asista el Ministro Real con gorra y capa; pero si aquel entrase en ella con sombrero, le lleve y use este de él en la propia forma.

Real Cédula de 15 de Mayo de 1769.

Que se guarde la anterior con la limitacion que contiene.

Real Cédula de 8 de Septiembre de 1766.

Conozca privativamente

CCCC.

Que se guarde y cumpla en todas sus partes la anterior Real Cédula; y que la Audiencia no libre Provisiones de ruego y encargo al Santo Tribunal contra el método observado en aquellos y estos Reynos, por ser perjudicial á los fueros y privilegios del Santo Oficio y contrario á la Regalia.

CCCCI.

Que sin embargo del Real Decreto de 18 de Febrero de 1754 y consiguientes Reales Cédulas de 13 de Marzo del mismo, conozcan peculiar y privativamente del

te del delito de doble matrimonio, con lo demás que previene.

Facultad á los Jueces Ordinarios Seculares.

del crimen de doble matrimonio los Tribunales de Inquisicion; bien que por lo basto y dilatado de estos Dominios de América se dá facultad á todos los Justicias Ordinarios Seculares para que teniendo noticia cierta, segura y bien fundada de algun delinquente de semejante crimen puedan sumariarlo y prenderlo; y no estando á mas distancia de cien leguas alguno de los Tribunales referidos, le darán cuenta con el Proceso, manteniendo el reo en la carcel á su disposicion ó á la del sujeto que delegare para sustanciar la Causa: y en el caso de mayor distancia que la expresada, pasarán el propio aviso al Comisario mas inmediato en iguales circunstancias baxo la cautela y seguridad del reo. (*)

Que

(*) Esta Real Disposicion rige en América; pues aunque en Real Cédula de 5 de Febrero de 1770, expedida por el Supremo Consejo de Castilla, está declarado que el conocimiento de las causas sobre doble matrimonio corresponde á la jurisdiccion Real Ordinaria ó Militar, no se ha comunicado á Indias, ni tampoco la Real Orden del tenor siguiente.

» Illmó. Señor=Enterado el Rey nuestro Señor de las dudas
» y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de la Real Cédula de
» 5 de Febrero de 1770, expedida contra los que se casan segunda
» ó mas veces, viviendo la primera muger ó conyuge; quiso su So-
» berana justificacion oír el Dictamen de V. S. I. el del M. R. Ar-
» zobispo de Tebas su Confesor, y el mio; y que á este fin nos jun-
» tásemos y confiriésemos la materia con el premeditado estudio que
» exige su importancia. Y habiéndolo executado en 6 del año próxi-
» mo, hice presente á S. M. nuestro Parecer con uniformidad; y
» conformándose con él, se ha servido acordar: Que por el mismo
» hecho de casarse segunda vez, viviendo la primera muger ó con-
» yuge, falta el que lo hace á la fé pública del contrato, engaña la
» segunda muger y ofende la primera, invierte el órden de la succe-
» sion y de la legitimidad establecidas por las Leyes civiles, en
» quanto precisa con su dolosa malicia á que los hijos del segundo
» matrimonio, siendo verdaderamente adulterinos, se tengan por le-
» gítimos por la buena fé de la Madre, y succedan á sus Madres.
» Que las Leyes del Reyno promulgadas á instancias de los Rey-
» nos juntos en Cortes establecieron penas contra la gravedad de
» este delito, y mandaron que las impongan las Justicias Reales sin
» que se las pueda embarazar este conocimiento, y que esto mismo
» manda la Real Cédula de 5 de Febrero de 1770 tan arreglada á
» la Ley que se refiere á ella. Que tambien el que se casa dos veces
» ofende á la jurisdiccion Eclesiástica, engaña al Párroco malicio-
» samente para que asista al segundo matrimonio nulo, sobre lo qual
» y declarar la validacion ó nulidad de los matrimonios conoce la
» jurisdiccion Eclesiástica sin embarazar á la Real en lo que es pri-
» vativo de su conocimiento. Que pueden tambien incurrir en el de-
» lito

Real Orden de 12 de Agosto de 1776.

Que costee la conduccion de sus reos.

Real Orden de 4 de Septiembre de 1781.

Sobre lo mismo.

Real Cédula de 16 de Abril de 1769.

Privilegios que deben guardarse á los Ministros, Oficiales y Familiares de la Inquisicion.

CCCCII.

Que el Tribunal de la Inquisicion debe satisfacer la conduccion de sus reos á los Presidios, baxo el concepto de quedar sin efecto la ley 20, título 19, libro 1 de la Recopilacion de Indias.

CCCCIII.

Que se guarde la anterior Real Orden; y que no solo debe costear el Fisco del Tribunal de la Inquisicion de México la conduccion de sus reos á Presidio, sino tambien la de los no sentenciados que se trasladan de unas cárceles á otras por disposicion de dicho Tribunal, sin embargo de la práctica contraria.

CCCCIV.

Que á los Inquisidores Apostólicos, como á los Oficiales, Familiares y Ministros del Tribunal de Inquisicion de este Reyno se honren y favorezcan, dándoles todo el favor y auxilio que pidieren y fuere necesario, guardándoles y haciéndoles guardar todos los privilegios, exenciones y libertades que les están concedidas, así por Derecho, Concordias, Reales Cédulas que
no

» lito de la mala creencia del Sacramento, de lo qual debe conocer
» privativamente el Santo Oficio, pero sin embarazarse entre sí estas
» tres jurisdicciones, antes bien deberán ayudarse recíprocamente
» celando todas evitar la repeticion de estos delitos con la imposicion de las penas que á cada uno corresponde, y la entrega de
» los Reos para que se verifiquen. Y que todo esto prevenga á
» V. S. I. añadiéndole que por la referida Real Cédula de 5 de Febrero de 1770 no se impide al Santo Oficio que entienda de los
» delitos de heregía y apostasia, y de los declarados por sospechosos de mala creencia por Bulas Apostólicas recibidas con asenso
» Regio, y practicadas en España en los casos que les está reservado su conocimiento. Publicada en el Consejo esta Real Resolucion,
» ha acordado su cumplimiento, y para que lo tenga entendido en todas sus partes, la comunico á V. S. I. de orden de S. M. acompañándole veinte y quatro Exemplares de la citada Cédula de 5 de
» Febrero de 1770, para que en inteligencia de todo se sirva V. S. I. dar las órdenes correspondientes al Consejo de la Suprema Inquisicion y demas Tribunales del Santo Oficio. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. = Madrid 2 de Enero de 1778. = Don Manuel Ventura de Figueroa. = Illmô. Señor Inquisidor General. =

no estén derogadas por posteriores resoluciones, como de uso y costumbre, y en otra qualquiera manera.

CCCCV.

Intendentes.

Por Real Cédula de 4 de Diciembre de 1786 se sirvió S. M. establecer en este Reyno Intendentes de Ejército y Provincia, dividiéndolo por ahora en doce Intendencias sin incluir las Californias, con prevencion de que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad, Capital en que debe residir el Intendente. La General de Ejército y Provincia se estableció en México con la Superintendencia de Real Hacienda como Subdelegada de los Señores Secretarios de Estado y del Despacho universal de Indias; lo que se hizo saber al Público en Bando de 10 de Mayo de 87. Las otras once, solo de Provincia, se mandan establecer en las Ciudades de Puebla, Nueva Veracruz, Mérida de Yucatan, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Mechoacán, Santa Fé de Guanaxoato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango, y la que ya estaba establecida en la Ciudad de Arispe, y se extiende á las dos Provincias de Sonora y Sinaloa. (*)

CCCCVI.

Juegos prohibidos.

Real Cédula de 13 de Febrero de 1768.

Que ninguno pueda reclamar su fuero secular, aunque sea el de la Milicia.

Por repetidas Cédulas esta prohibido todo género de Juegos de albuces, dados, suerte y envite; y por otra Real Disposicion está igualmente declarado que ninguno pueda reclamar su fuero secular, aunque sea el de la Milicia: que las Justicias Ordinarias puedan proceder contra los transgresores, imponiéndoles las penas establecidas por la Ley, por ser el único medio de que esta se observe, y se corte de raiz un vicio tan abominable, que es el origen de tantas ruinas y lastimosos sucesos que con frecuencia se experimentan en la América.

T T T T

Sin

(*) Sobre la jurisdiccion y facultades de los Intendentes de Ejército y Provincia, veanse los Artículos de la Ordenanza é Instruccion del asunto copiados al fin del segundo tomo.

Bando de 14 de Julio de 1784.

Sus penas.

CCCCVII.

Sin embargo de haberse repetido en distintos tiempos la prohibicion de los Juegos de suerte y envite, solo se pone copia en el segundo tomo baxo el número 48 del Bando últimamente publicado sobre el asunto, por ser comprensivo de todos los anteriores.

Real Cédula de 28 de Octubre de 1746.

Juego de Gallos.

Que se permita su uso, con la moderacion que previene.

CCCCVIII.

Que respecto no ser el juego de Gallos puramente de suerte y envite, se permita su uso, cuidandose con la mayor vigilancia que no se apuesten ni atraviesen cantidades excesivas capaces de desacomodar las familias, sino solo aquellas moderadas y suficientes a interesar la atencion de los concurrentes, para no privar de este público entretenimiento á un Pueblo tan numeroso. (*)

Lanzas y Media-Annata.

Quienes causan estos Derechos.

Sus valores.

CCCCIX.

Estos dos Ramos corren unidos. Los derechos del primero se adeudan por la merced de Títulos de Castilla con que el Rey se sirve distinguir algunos vasallos de estos Dominios. El segundo lo pagan en virtud de Real Decreto de 2 de Mayo de 1631 en lugar de la mesada con que antes contribuían todos los que obtienen empleo de Justicia ó Hacienda, los que adquieren Oficios vendibles y renunciables, y los que consiguen gracias y cargos puramente honoríficos, aunque no tengan sueldo, conforme á las Reglas y Reales Aranceles de 27 de Abril de 1632, 18 de Marzo de 1633, y 3 de Julio de 1664, mandadas guardar por Real Decreto de 5 de Febrero de 1696, reimpresso todo en esta Capital el año de 1766. (**)

Los valores de uno y otro Ramo á penas llegaban á 580 pesos anuales quando el Exmó. Señor Marqués de Sonora actual Ministro de Indias vino á esta N. E. de Visitador General, y solo el de Media-Annata rindió

(*) Vease el Artículo 222 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

(**) Veanse los Artículos 153 y 158 de la misma Ordenanza copiados al fin de dicho tomo.

dió libres al Real Erario en el quinquenio contado desde el año de 1780 al de 84 inclusive=3660080 pesos 7 reales 6 granos, y en solo el citado de 84=870032 pesos 6 reales 4 granos.

CCCCX.

Real Cédula de 25 de Julio de 1773.

Servicio de Lanzas.

Desde quando debe pagarse.

Que el Real Servicio ó derecho de Lanzas se debe pagar por los Títulos de Castilla en Indias desde la fecha de los Despachos que se les expiden, y no desde la del Real Decreto en que se les concede la gracia, ni desde el dia de su publicacion.

CCCCXI.

Real Cédula de 6 de Septiembre de 1773.

Que puedan redimirlo los Títulos de Castilla.

Que qualquiera Título de Castilla residente en estos Dominios tenga facultad de redimir desde luego el derecho de Lanzas, entregando en la Tesorería General de España la cantidad de 1602 reales de vellon ó 100 pesos efectivos en las respectivas Caxas de América, para que precisamente se convierta este producto en redimir por su orden, cabimiento y antigüedad los censos que contra sí tiene la Real Hacienda.

CCCCXII.

Real Orden de 15 de Agosto de 1778.

Que quando los Títulos de Castilla rediman las Lanzas, pagando de una vez los diez mil pesos señalados por la anterior Real Cédula, no debe percibir el Juez de este Real derecho el quatro por ciento de premio.

CCCCXIII.

Real Orden de 12 de Enero y Despacho de 31 de Octubre de 1777.

Lino y Cañamo.

Que se fomente su siembra, cultivo y beneficio.

Que los Justicias pronuevan y exhorten así á los Indios, como á los Españoles y demas castas, se dediquen con particularidad á la siembra, cultivo y beneficio del Lino y Cañamo, en el concepto de ser permitido su tráfico y comercio sin derechos algunos en su extraccion de estos Reynos y entrada en los de España.

CCCCIV.

Real Orden de 10 de Marzo de 1780.

Que conforme á la ley 20, título 18, libro 4 de la Reco-

220.

Que se pueda beneficiar libremente.

Recopilacion de Indias, todo el Lino y Cañamo que se produzca en los Dominios de América se pueda libremente beneficiar por sus respectivos dueños, poner telares, fabricar jarcias, cables, lonas, lonetas, y finalmente aplicar estas primeras materias á los usos y destinos de que son susceptibles, ó de que les pueda resultar mas conveniencia.

CCCCXV.

Bando de 15 de Marzo de 1785.

Sobre su siembra, cultivo y beneficio.

Que todos los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias del distrito de esta Real Audiencia indaguen en los Pueblos de su mando con el mayor empeño qué tierras gozan sus Naturales próximas al riego (circunstancia precisa para el cultivo del Lino y Cañamo) a fin de que ocurriendo al Director de este Ramo les facilite con proporcion la semilla de que necesiten, é igualmente la instruccion necesaria de sus labores hasta poner la planta en disposicion de espadillarla; bien entendidos que desde el dia en que se dediquen á las siembras y cultivo de ella hasta su cosecha, deben llevar cuenta individual de los gastos que erogaren, la qual se ha de intervenir precisamente por el Cura, Alcalde mayor ó Teniente del Partido ó Pueblo, para que examinado por el Interventor del Ramo se les satisfaga por la Fabrica, sin demora alguna, su importancia, con mas quatro reales por cada arroba del fruto que alzaren, con advertencia que al que mejor lo beneficiare se le dará oportunamente una gratificacion. (*)

CCCCXVI.

Lotería de N. E.

La Real Lotería de N. E. se estableció en esta Capital en 25 de Septiembre de 1770, baxo el Plan y Reglas de 7 de Agosto del mismo a consecuencia de Real Orden de 20 de Diciembre de 1769.

Sorteos.

Se celebró el primer Sorteo en 13 de Mayo de 1771, y en los 185, que se han hecho hasta 31 de Octubre de 1786, asciende el producto líquido a beneficio de la
Real

(*) Véase el Artículo 61 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes copiado al fin del segundo tomo.

Valores.	Real Hacienda á 1. 097@516 pesos, incluidos 106@065 pesos de premios caducos que, con arreglo al capítulo 52 de la Ordenanza, se aplicaron á la Renta por no haber ocurrido los interesados en los dos años señalados para su cobro.
Premios caducos.	
Deducion á favor de la Real Hacienda.	Desde su establecimiento hasta el Sorteo 140 se deduxo de lo que en cada uno se colectaba el catorce por ciento para S. M., y desde el 141 se deduce el diez y seis por ciento en virtud de Real Orden de 26 de Octubre de 1782, con el piadoso objeto de socorrer , como se socorre, al Hospicio de Pobres con mil pesos mensales.
Número de Sorteos en cada año.	Para que los Sorteos que, á consecuencia de la citada última Real Orden, deben ser catorce en cada año, se hagan sobre fondos fixos, de que oportunamente se avisa al Público, juegan de cuenta del Rey todos los Villetes sobrantes; y habiendo importado estos en los referidos 158 Sorteos 733@482 pesos , ascendieron sus premios á 654@580 pesos, y ha perdido de consiguiente 79@262 pesos. (*)
Villetes que han jugado de cuenta de S. M.	
Pérdidas.	

CCCCXVII.

<i>Real Pragmática de 22 de Marzo de 1693.</i>	Que los Lutos que se pusieren todos los Vasallos de ambas Américas por muerte de Personas Reales sean en esta forma. Los hombres han de poder traer capas largas y faldas caidas hasta los pies, y han de durar así hasta el día de las Honras. Las mugeres han de traer mongiles de bayeta en Invierno, y de lanilla en Verano con tocas y mantos delgados, que no sean de seda, hasta el propio día, y despues se pondrán el alivio de Luto correspondiente. Que los Amos no den ni permitan traer Lutos á sus familias de qualquier estado, grado ó condicion que sean por muerte de Personas Reales , pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los Lutos de los Dueños. Que los
Lutos por muerte de Personas Reales.	
Quienes, y en que términos los deben traer.	

Vvvvv

Lu-

(*) Por Bando de 13 de Febrero de 1773 está prohibida la rifa de Villetes de la Loteria en casas particulares con pena de mil pesos.

Lutos por muerte de Parientes.

Funerales.

Lutos que se pusieren por muerte de qualquiera vasallo, aunque sea de la primera nobleza, sean solamente capas largas, calzones y ropilla de bayeta ó paño, y sombreros sin forro: que solo puedan traer Luto los Parientes del difunto en los grados próximos de consanguinidad y afinidad, que son Padres, Hermanos, Abuelos, Suegros, Maridos, Mugerés, ó los Herederos aunque no sean Parientes, sin que se puedan dar á los Criados de la familia del difunto, ni á los de sus Hijos, Hiernos, Hermanos ni Herederos; de suerte que no se pueda poner Luto persona alguna de la familia, aunque sea de escalera arriba. Que los Ataúdes en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño ú olandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde e tá el origen de la mayor tristeza: y solo se permita de color y tafetan doble y no mas los Ataúdes de los Párvulos hasta salir de la Iglesia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles. Que no se vistan de Luto las paredes de las Iglesias ni los bancos de ellas, sino solamente el Pavimento que ocupa la tumba, féretro y hachas de los lados, y que estas no pasen de doce con quatro velas sobre la tumba. Que en las casas del Duelo solamente se pueda enlutar el suelo del Aposento en que las Viudas reciben el Pésame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes. Que por qualesquiera duelos, aunque sea de la primera nobleza, no se han de poder traer coches de luto, pena de perderlos y las demas que parecieren convenientes á arbitrio de los Jueces. Que á las Viudas se las permita andar en silla de manos; y tambien que las libreas que dieren á los Criados de escalera abaxo sean de paño negro, calzon, ropilla y capa corta. Que ninguna persona de qualquiera estado, calidad ó preeminencia que sea pueda traer otro género de luto, sino el referido, el qual haya de durar por tiempo de seis meses y no mas; y en las Honras que se hicieren por

por Personas Reales se han de poner los hombres faldas caídas hasta los pies, pena de privación á los Jueces que consientan lo contrario de quanto va expresado. (*)

Real Orden de 10 de Enero de 1769.

Maestres de Plata.

Que los nombren los Vireyes á propuesta del Consulado de Cadiz, sus Diputados ó Apoderados.

CCCCXVIII.

Que conforme á lo dispuesto en Real Cédula de 18 de Junio de 1732 en que se concedió al Consulado de Cadiz la facultad de proponer por sí, sus Diputados ó Apoderados personas para las Maestrias de Plata de los Vageles de ida y vuelta que se despachen á la América; los Vireyes de N. E. nombren en lo succesivo los tales Maestres de Plata, precediendo siempre propuesta del referido Consulado por sus Diputados ó Apoderados en esta Ciudad; quedando derogada la Real Orden de 12 de Noviembre de 1759 expedida á favor de los Contadores de Navio de la Real Armada.

Real Cédula de 7 de Diciembre de 1756.

Mandas forzosas.

Que lo sea la de Nuestra Señora de Guadalupe.

CCCCXIX.

Que en los testamentos que se otorgaren por todos los vecinos y residentes en las Indias Setentrionales, se tenga por Legado pio y Manda forzosa el *Santuario y milagrosa Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe su Patrona universal*, quedando al arbitrio de los Testadores la cantidad que quieran aplicar.

Que

(*) Esta Real Cédula la recibió el Virey Conde de Galve, y la mandó publicar por Bando de 16 de Agosto de 1695; pero habiéndose introducido en México el abuso lastimoso de forrar los Ataúdes en ricos terciopelos con exquisitos galones de oro y plata, y las sábanas de muy delgado cambray guarnecidas de encages muy finos de 20 y 25 pesos vara, lo hicieron así presente al Superior Gobierno el Corregidor y Regidores; en cuya vista y de lo pedido por el Fiscal, se publicó nuevamente por Bando la citada Real Pragmática en 15 de Enero de 1754, declarando que las sábanas de los Ataúdes no han de llevar encages algunos, baxo la pena de 500 pesos, y la misma á los que usaren de Coches enlutados; cuya Disposición se repitió en Bando de 22 de Enero de 1778.

Por Real Cédula de 12 de Septiembre de 1758, con motivo del fallecimiento de la Reyna Doña Maria Bárbara, se mandó observar lo dispuesto en dicha Real Pragmática; y que por lo tocante á títulos se moderasen, excusando todos aquellos gastos que no fuesen muy precisos.

*Real Cédula de 1 de
Janio de 1785.*

Que no lo sea por ahora la de Gregorio Lopez.

*Real Cédula de 18 de
Agosto de 1775. publicada por Bando de
16 de Enero de 1776.*

Mandas y Legados.

Que no valgan las hechas en la última enfermedad al Confesor, sus Parientes, ni Iglesias.

Autos de vista y revista del Supremo Consejo de Indias de 23 de Noviembre de 1767 y 22 de Noviembre de 1768.

Marquesado del Valle de Oaxaca.

Su Jurisdiccion en lo civil y criminal.

CCCCXX.

Que cese y se suspenda por ahora la Manda forzosa para la Causa de Beatificacion de Gregorio Lopez, cuya Resolucion deberán tener presente los Escribanos en los testamentos que ante ellos se otorgaren.

CCCCXXI.

Que en cumplimiento y observancia de lo prevenido en el Auto acordado 3, título 10, libro 5 de los de Castilla y Real Pragmática de 18 de Agosto de 1771, no valgan las Mandas hechas en la enfermedad de que uno muere á su Confesor, sea Clérigo ó Religioso, ni á dendo de ellos, ni á su Iglesia ó Religion; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque á quien le naciere de ella y de devocion las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad, con lo que se asegura el consuelo del Donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugerencias y fraudes con que le turban y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de sus parientes; pena de privacion de oficio á los Escribanos que en su contravencion otorgaren qualesquiera Instrumentos, los que desde luego se declaran nulos.

CCCCXXII.

Que sin embargo de lo mandado y dispuesto por Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1727; 16 de Febrero de 1731; 30 de Enero de 1736 con el Real Decreto de 1 de Diciembre del anterior de 35 que en esta se refiere; las de 22 de Agosto de 1742; 10 de Septiembre de 1747, y 24 de Noviembre de 1750, de todas las Sentencias y Determinaciones que por las Justicias Ordinarias de todos los Pueblos del Estado y Marquesado de Oaxaca se den y pronuncien en las causas civiles y criminales que ante ellas se introduxeren por los Vecinos y Vasallos de dicho Estado, corresponde y debe interponerse la apelacion para ante el Juez Conservador de él (que lo

es

es uno de los Ministros de esta Real Audiencia nombrado por S. M. á propuesta del Marqués del Valle, Duque de Terranova y Monteleon, Succesor del Gran Hernan Cortés) y de sus Sentencias puede ocurrirse en grado de súplica á la expresada Audiencia, quedando executoriado el negocio ó causa con la única y sola que en este Tribunal se diese.

CCCCXXIII.

Auto del Supremo Consejo de Indias de 4 de Febrero de 1769.

Sobre lo mismo respecto del Gobernador del Estado.

Que en el caso de ser preciso proceder por causas justas y legales contra las Justicias Ordinarias del Estado del Valle por razon de atrasos y pago de las rentas del referido Estado, ó en el que estas no puedan conocer y proceder, lo haga el Gobernador de dicho Estado con apelacion al Juez Conservador Privativo de él, y la súplica correspondiente á esta Real Audiencia en la conformidad prevenida.

CCCCXXIV.

Bando de 20 de Diciembre de 1731.

Máscaras.

Su prohibicion.

Penas para su cumplimiento.

Que en atencion á los graves inconvenientes que resultan del uso de las Máscaras, experimentándose delitos escandalosos, y la ruina de algunas familias; se prohiben enteramente á qualquiera persona de qualquiera estado, calidad ó condicion que sea, entendiéndose por Máscara todo aquello que sea cubrirse ó medio cubrirse el rostro ó parte de él, y salir en traje de máscara, vestidos los hombres de muger, ó las mugeres de hombre, ni con motivo de paseos, danzas ni en otra manera alguna; baxo la pena de doscientos azotes y dos años de Presidio á los Españoles que no probaren ser Hijodalgos: seis años de Presidio á los que justificaren serlo; y á los de color quebrado doscientos azotes y seis años de Obrage, (*) con las demas que convengan segun las circunstancias; y se executarán irremisiblemente. Para lo qual todas las Justicias aprehenderán á

Xxxxx

los

(*) Sobre la pena de Obrage vease la nota puesta al Auto acordado 4 de los de la Real Sala.

los transgresores, sustanciarán y determinarán las causas, imponiéndoles las penas expresadas. (*)

CCCCXXV.

Real Orden de 19 de Noviembre de 1769.

Matriculados de Marina.

Que los Gobernadores de las Plazas y demas Jueces Ordinarios de ellas, como tambien los Gefes Militares de todas partes, siempre que conozcan en Causas contra súbditos de Marina, pasen á sus Gefes naturales aviso del delito porque procedan; y no resultando justificado el crimen ó en el acto de la aprehension ó en otra forma equivalente que ponga la Causa fuera de indicios, entreguen los reos á sus referidos Gefes naturales interin se evacue la justificacion.

CCCCXXVI.

Real Orden de 9 de Agosto de 1786.

Distintivo que deben llevar al Pecho.

Que todo individuo de Matrícula que no lleve al Pecho el peculiar distintivo que se les ha concedido, y consiste en un Escudo de grana bordado de estambre, y fuere aprehendido ó atropellado por otra jurisdiccion, no pueda reclamar su fuero.

CCCCXXVII.

Bando de 14 de Marzo de 1782.

Quienes deben conocer de sus Causas, con lo demas que expresa.

Que en consecuencia del Artículo 103 de la Ordenanza general de Matrícula es privativo de los Ministros ó Subdelegados de Marina dar las licencias que deben llevar las embarcaciones del tráfico ó pesca, con cuyo solo documento, que debe franquearse graciosamente á todos los Matriculados que lo necesiten, están habilitados para todos los Puertos y Costas de sus respectivos distritos. Que segun el Artículo 152 corresponde igualmente al Ministro de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales pertenecientes á la gente matriculada en su Provincia (excepto en los casos de desafuero) con subordinacion ó dependencia del Intendente del Departamento.

Que

(*) Por Real Orden de 7 de Enero de 1774 se prohibió igualmente el uso de Máscaras en este Reyno.

Bando de 23 de Diciembre de 1785.

Jurisdicción y facultades de los Subdelegados de Matricula.

CCCCXXVIII.
Que los Matriculados de Marina en el nuevo establecimiento de la Costa del Sur, desde Colima y sus adyacentes hasta Sentispac y Acaponeta, donde se han nombrado Ministros Subdelegados para perfeccionarlo, así los que ya están nombrados, como los que se nombren ó les sucedan, quedarán habilitados con solo el nombramiento jurídico de los Vireyes, como lo están los de Veracruz, el qual obrará lo mismo que si fuese Título en forma. Que en su virtud se les reconozca por Ministros Subdelegados, y que las Reales Audiencias, Gefes Militares, Gobernadores, Corregidores y Jueces Ordinarios del distrito no les embaracen la práctica de sus funciones, sino antes bien les presten el auxilio que necesiten; debiendo cuidar los Ministros principales que en quantes sujetos elijan y propongan para Subdelegados concurren la aptitud y circunstancias expresadas en el Artículo 15 de las Ordenanzas; guardándoseles á todos los privilegios y exenciones contenidas en Bandos de 25 de Febrero de 1777 y 14 de Marzo de 1782.

Real Orden de 4 de Mayo de 1760.

Media-Annata.

No la paguen los Oficiales Militares.

CCCCXXIX.
Que á los Oficiales Militares no se exija ni lleve Derecho de Media-Annata, y que los Despachos se les expidan graciosamente, sin que se les cobre cantidad alguna con ningun título ni pretexto. (*)

Real Cédula de 27 de Enero de 1768.

No la paguen los jubilados.

CCCCXXX.
Que todo Sugeto que se jubile, sea á su instancia ó que el Rey lo haga en derecho, no debe pagar Media-Annata, bien se le dexé todo el sueldo y emolumentos que correspondan al empleo que obtenia, ó la mitad; porque nada percibe de nuevo, y pagó la Media-Annata quando entró al goce del sueldo.

Real Cédula de 26 de Mayo de 1774.

CCCCXXXI.
Que los Vireyes, Gobernadores, Ministros de las Audiencias y demas provistos para las Indias satisfagan inte-

(*) Vease la providencia 409.

228.

Como y en qué tiempo deben pagarla los empleados en Indias.

integrante la Media-Annata del primer empleo, descontándosele por quartas partes en el término de quatro años; y si fallecieren antes, de solo el tiempo que sirvieron sus empleos desde el día de la posesion á prorata, sin obligarles á dar fianzas ni imponerles otro gravamen. Que los Ministros Togados, Oficiales Reales y demas empleados en el Ministerio político y de Hacienda sujetos á la paga del referido Derecho, sin excepcion de clases, que ascendieren de las Audiencias ó Caxas menores á las mayores, ó dentro de las Secretarías, Contadurías y Oficinas en que sirvan, le contribuyan solo del aumento del sueldo que les sobrevenga en la propia forma y dentro de dos años. Que los Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias que gozando el mismo sueldo que los Oydores ascendieren á estas Plazas, paguen únicamente y en el plazo de un año la décima parte del sueldo por razon de lo honorífico: entendiéndose lo mismo con los Oficiales Reales, y otros empleados que sin aumento de sueldo sean ascendidos á destinos de mayor graduacion y descanso; pero no se ha de hacer descuento alguno á aquellos en quienes se verifique remocion ó paso á destino de igual honor y sueldo: y finalmente que á los empleados puramente Militares sin mezcla de político ni administracion de Real Hacienda, se les continúe la exención de que gozan.

CCCCXXXII.

Que todos los Sujetos que hallandose en actual servicio de empleos temporales sean promovidos ó provistos en otros de la misma clase, paguen unicamente la Media-Annata del aumento del sueldo y de lo honorífico, si se verificase: que este método se practique tambien con aquellas personas que habiendo servido dichos empleos y cesado en ellos, se les asciende ó vuelve á colocar en otro de la misma linea; pero con la precisa calidad de que unos y otros hayan pagado integramente la Media-Annata del primer empleo que hubieren servido; y que esta regla se observe con igualdad respecti-

Real Orden de 8 de Mayo de 1778, repetida al Presidente de Guatemala en 24 de Enero de 1779.

Sobre lo mismo.

pectiva con las personas que interinamente nombren los Vireyes.

CCCCXXXIII.

Que sobre la Media-Annata que deben pagar los primeros Provistos en empleos de primera creacion, asi quando son promovidos á estos, como quando ascienden á otros de igual clase con mayor dotacion de sueldo, se observe lo dispuesto en la Real Orden copiada en el segundo tomo con el número 49.

Real Orden de 3 de Noviembre de 1784.

Media-Annata respecto de los Provistos en empleos de primera creacion.

Real Orden de 5 de Diciembre de 1786.

Media-Annata respecto de los Sugetos á quienes se conceden honores de Oydor ó Alcalde del Crimen.

Que quando se concedan honores de Oydor ó Alcalde del Crimen de las Audiencias de Indias con antigüedad ó sin ella, deben pagar los agraciados por razon de Media-Annata cien ducados de plata vieja, que hacen dos mil setenta y seis reales y quatro maravedís vellon, con mas el diez y ocho por ciento de su conduccion á España.

CCCCXXXV.

Que todos los Dependientes de todas Rentas Reales, y los Guardas de ellas, cuyos sueldos no excedan de trescientos pesos anuales, esten exéptos de pagar Media-Annata.

Real Orden de 24 de Julio de 1777.

Que no la paguen los Empleados, cuyos sueldos no excedan de 300 pesos.

Real Orden de 16 de Abril de 1780.

Que para el abono de este Derecho se tenga consideración á los emolumentos que disfrutan algunos Empleados.

Que los emolumentos que disfrutan algunos Empleados deben considerarse para el pago de la Media-Annata; y si juntos con el sueldo excedieren de los trescientos pesos anuales, se ha de hacer la regulacion para el abono de este Derecho por el valor total de sueldos y emolumentos; y que si los Administradores de Alcabalas, á quienes en lugar de sueldo está señalado tanto por ciento, percibieren mas de trescientos pesos, paguen Media-Annata.

CCCCXXXVII.

Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de este Reyno paguen el derecho de Media-Annata por razon de emolumentos y honorífico.

Real Cédula de 1 de Mayo de 1774.

Media-Annata respecto de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores.

Y Y Y Y Y

Que

Real Cédula de 29 de Agosto de 1781.

Sobre lo mismo.

CCCCXXXVIII.

Que en conformidad de las Reales Cédulas de 17 de Febrero y 4 de Junio de 1649, 2 de Junio de 1755, y 18 de Abril de 1771 no se cobre Media-Annata á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Ministros de justicia, de qualesquiera calidad que sean; de los Lugares de Señorío, ni á los provistos por el Duque de Terranova y Monteleon: cuyas citadas Reales Disposiciones se observen puntualmente en todo lo que no sea contrario á las posteriores Reales providencias dadas por punto general sobre el modo y forma de cobrarse el referido Derecho en estos Dominios.

Decreto de 5 de Diciembre de 1774.

Que no habiendo constancia de estar satisfecha la Media-Annata no se expidan los Despachos que expresa.

CCCCXXXIX.

Que no se expidan Mercedes, Títulos ni Despachos de Oficios, Gracias y demas que puedan causar el Real derecho de Media-Annata sin que haya constancia de estar satisfecho, ó calificacion del Virrey ó del Juez Privativo de este Ramo de no deberse, baxo las penas contenidas en las Reales Disposiciones y Resoluciones del Superior Gobierno y Reglas del mencionado Real Derecho.

Real Cédula de 26 de Enero de 1777.

Media-Annata y Mesada Eclesiástica.

Quienes y en que casos deben satisfacerla.

CCCCXL.

Que se ponga en execucion en los Dominios de Indias la Bula del Papa el Señor Benedicto IV. de 10 de Mayo de 1754; y que en su virtud se proceda al cobro de la Media-Annata eclesiástica de todos y cada uno de los Provistos á nominacion Real en los Beneficios, Pensiones y Oficios eclesiásticos siempre que lleguen sus frutos y proventos ciertos é inciertos á trescientos ducados anuales, baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en España. Que los que paguen Media-Annata no satisfagan Mesada, y á los que contribuyan con esta no se les exija aquella. Que los Párrocos solo paguen Mesada, aunque sus frutos y proventos excedan de los trescientos ducados. (*)

Que

(*) Veanse los Artículos de la Ordenanza é Instrucción de Interdentes desde el 209 hasta el 221 inclusive copiados al fin del segundo tomo.

CCCCXLI.

Real Orden de 1 de Junio de 1780.

Lo mismo que la anterior.

Que los Provistos en Piezas eclesiásticas de Indias que causan Media-Annata, deben satisfacerla aunque no acrezcan en renta del total valor de la Pieza á que son promovidos, verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia. Que del mismo modo y por la propia razon están sujetos al pago total de este Derecho los que la acreciesen, no obstante haber creido algunos que solo se les debía cargar con respecto á lo que aumentaban, fundados en la práctica de la Media-Annata de los empleos seculares, cuyas reglas no son adaptables á la eclesiástica. Que á los que fallecen antes del año de la posesion solo se les deberá cobrar á prorata del tiempo que gozaron la renta de su Prebenda. Que como suele acontecer que algunos Provistos son promovidos antes del año de la posesion, del mismo modo se les debe cobrar la Media-Annata con proporcion al tiempo que gozaron su Prebenda, sin perjuicio de la que adeuden con la nueva Presentacion; que es lo que por punto general está resuelto y se observa en las Iglesias de España.

CCCCXLII.

Real Orden de 20 de Febrero de 1784.

Declaracion de la anterior.

Que la anterior Real Orden acerca del término en que los Provistos en Piezas eclesiásticas de Indias sujetas á la Media-Annata deben satisfacer este Derecho, no deroga ni altera el Capítulo 10 de la Real Instruccion inserta en Cédula de 31 de Julio de 1777 que concede dos años de término para la satisfaccion de la Media-Annata eclesiástica, con la prevencion de que deben correr desde el día de la Real Presentacion, y la de que si ocurriesen tales circunstancias que exijan algun tiempo mas, lo puedan prorogar el Coleñtor general y sus Subdelegados, con tal que la prorogacion no exceda de un año; pero conforme á la citada anterior Real Orden adeudan y deben los Provistos satisfacer la Media-Annata, aunque no acrezcan en rentas, del total valor de la Pieza, verificado el año de su posesion, mediante ser nueva gracia; bien que no les precisa pagarla

la en el mismo primer año en que se adeuda, sino en dos.

Medio Real de Ministros.

CCCCXLIII.

El Medio Real de Ministros lo pagan los Indios Tributarios quando el Tributo: y está destinado su importe para los sueldos de varios Ministros de justicia, por cuya razon no deben exigirse derechos á los Indios Tributarios en Tribunal alguno, como está repetidamente mandado, y prevenido en todos los Aranceles.

En el Quinquenio contado desde 1778 hasta 1782 inclusive ascendieron sus valores á 1060660 pesos 7 rs., y se libraron por razon de dichos sueldos 1000734 pesos 7 reales, resultando de consiguiente el sobrante de 50726 pesos.

Real Cédula de 10 de Noviembre de 1773.

Se hacen varias preven-
ciones sobre el Ramo
del Medio Real de Mi-
nistros.

CCCCXLIV.

Que no se paguen al Procurador de Pobres del fondo del Medio Real de Ministros los ciento setenta y ocho pesos de sueldo con que se le ha contribuido, por debérsele satisfacer de penas de Cámara y gastos de Justicia, como previene la ley 27, título 24, libro 2 de la Recopilacion de Indias. Que al Asesor de la Contaduría General de Tributos solo se paguen cien pesos cada año del fondo de dicho medio real en lugar de los quinientos pesos que antes se le pagaban. Que anualmente se dé y glose la Cuenta del producto del expresado Ramo, al que se reintegrará sin dilacion lo que se le restare debiendo en cada año; y que por la glosa, ajuste y liquidacion de la Cuenta solo se paguen cien pesos al que la glosare. Que sin dar previamente cuenta al Consejo no se asigne ni aumente salario sobre el expresado Ramo; y antes, si por la variedad y diferencia que suele en muchas cosas originar el tiempo, se advirtiese demasia ó exceso en los salarios asignados, se moderen y se dé cuenta. Que no se libre cantidad alguna voluntaria ó extraordinaria contra el referido Ramo. Que la que sobrare, satisfechos los salarios señalados en cada año, se mantenga en Caxas Reales con la debida cuenta y sepa-

separación, y si pasados algunos años fuere considerable, se deberá solicitar arbitrio para que produzca algun provecho ó utilidad á los intereses de los Indios, dando cuenta de lo que se dispusiere; y que no se haga ni permita hacer préstamo ni gracia alguna sin dar antes cuenta.

CCCCXLV.

Que los individuos de las Tropas, incluso los Regimientos de Milicias regladas, hayan de tener ocho años de servicio para poder pretender y obtener Merced de Hábito en las Ordenes Militares; quedando los que tengan grado de Capitan en el Ejército relevados del derecho de Montados y Galeras.

CCCCXLVI.

Que sobre el modo en que han de satisfacerse en los Dominios de América las Mercedes Reales ó Pensiones concedidas en ducados de plata, vellon, ó puramente ducados, se observe lo dispuesto en Real Cédula circular de 15 de Septiembre de 1776, mandada observar por el Artículo 113 de la Ordenanza de Intendentes.

CCCCXLVII.

Que en la anterior Real Cédula no son comprendidos los sueldos que gozan los empleados en los Ministerios de Justicia y Hacienda, Gobiernos Políticos y Militares, ni otro alguno, quedando únicamente sujetas á las reglas que prescriben las Mercedes y Pensiones concedidas en Indias en los términos referidos en ellas.

CCCCXLVIII.

Que sobre las Mercedes, ventas y composiciones de tierras realengas, sitios y valdíos se observe y practique precisamente lo dispuesto en la Instruccion inserta en Real Cédula circular de 15 de Octubre de 1754, sin embargo de lo prevenido en la de 24 de Noviembre de 1735. (*)

Zzzzz

Que

(*) Sobre esta y la siguiente providencia vease el Artículo 81 de la Ordenanza é Instruccion de Intendentes.

Real Orden de 1 de Octubre de 1773.

Merced de Abito en las Ordenes Militares.

Vease Secretarios.

Mercedes Reales ó Pensiones.

Como deben pagarse.

Real Orden de 22 de Mayo de 1781.

Declaracion de la anterior.

Mercedes, ventas y composiciones de tierras.

*Real Cédula de 5 de
Febrero de 1777.*

Sobre lo mismo.

*Real Orden de 15 de
Febrero de 1778.*

**Milicias Provin-
ciales.**

Que se dé tratamiento
á los Coroneles.

*Real Orden de 13 de
Septiembre de 1773.*

Como deben los Oficia-
les de Milicias instruir
sus pretensiones.

*Real Orden de 29 de
Abril de 1774.*

Milicianos retirados,
quando deben gozar
fuero.

*Real Orden de 3 de
Febrero de 1779.*

Quando deben vestir el
Uniforme los individuos

CCCCXLIX.

Que el conocimiento de los pleytos de composicio-
nes de tierras entre partes en que no hay realengo, toca
á las Justicias Ordinarias del territorio, sin que en ellos
deba intervenir ni mezclarse el Juez Subdelegado de es-
te Ramo; y que en las Mercedes de realengos no debe
este llevar otros derechos que el dos por ciento señala-
do en la Instruccion de 15 de Octubre de 1754, y sus
Subdelegados los tasados por arancel.

CCCCCL.

Que á todos los Coroneles de Milicias de América
se les dé tratamiento de *Señoría* de palabra y por escri-
to, como está mandado para con los del Ejército.

CCCCCLI.

Que los individuos de Milicias de los Dominios de
América é Islas Filipinas, para sus pretensiones á Corre-
gimientos ó Alcaldías mayores presenten por sí ó sus
Apoderados con los memoriales acostumbrados y rela-
ciones de méritos y servicios los respectivos informes
de sus Inspectores, los que deben recaer sobre los de los
Coroneles ó Superiores de los Cuerpos, solicitándolos
antes los interesados, para acreditar de este modo su ap-
titud, conducta y demas circunstancias conducentes.

CCCCCLII.

Que todo Soldado de Milicias que despues de vein-
te años de servicio obtenga su retiro con causa legítima,
goce del fuero militar como antes en recompensa de sus
méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta cir-
cunstancia en los Reglamentos de Milicias de Indias.

CCCCCLIII.

Que todos los Oficiales y demas individuos de Mi-
licias de plazas veteranas que sirven pagados, vistan
siempre su Uniforme; y todos los demas en el mes de
Asamblea, en otro qualquiera año en que la Tropa se
pon-

de Milicias Provinciales.

ponga sobre las Armas, y quando tengan que presentarse á sus respectivos Gefes.

CCCCLIV.

Real Orden de 12 de Junio de 1779.

Que á los Oficiales de Milicias que fallecieron se hagan los honores fúnebres correspondientes á su actual graduacion siempre que se executen por Tropa de su propio Cuerpo; pero si se los hubiese de hacer Tropa de Regimientos veteranos, se les considerará con un grado menos del que obtenian en los Cuerpos Provinciales.

Sus honores fúnebres.

CCCCLV.

Real Orden de 12 de Enero de 1786.

Que hechas á S. M. por quien corresponda en tiempo de paz las propuestas é informes de los empleos vacantes en los Cuerpos de Milicias regladas, no se proceda á nombrar ni expedir los Despachos provisionales, como se ha executado en tiempo de guerra, á los Oficiales de los referidos Cuerpos, que deben obtener Patentes Reales.

Sobre propuestas y nombramientos en vacantes.

CCCCLVI.

Real Orden de 18 de Julio de 1769.

Milicias Urbanas.

Que los Comerciantes de Guadalaxara, aunque estén alistados en las Milicias, no deben estar exentos de las cargas comunes y concejiles que redundan en beneficio del Público, como es el de la manutencion de los pobres de la Carcel, no habiendo otro arbitrio que el de repartimiento, observándose en el particular todo lo que disponen las Leyes. (*)

Que las de Guadalaxara están sujetas á las cargas concejiles.

CCCCLVII.

Real Decreto de 4 de Octubre de 1766.

Militares.

Que á todo Sargento, Cabo, Soldado ó Tambor que en la Infantería cumpliere tres tiempos de cinco años, y de seis en la Caballería ó Dragones, se le abonen seis reales de vellon al mes sobre su Prest; al que cumpliere quatro tiempos, el de nueve reales; al que cumpliere cinco, retiro de Sargento con noventa reales de sueldo al

Premios sobre su respectivo Prest á los que

(*) Vease la Providencia 225, referente á las Reales Ordenes de 13 de Febrero y 17 de Agosto de 1786, sobre el fuero que gozan las Milicias Urbanas de ambas Américas.

continúan en el servicio.

Artilleros de las Compañías Provinciales.

Vease la siguiente Real Orden.

Real Orden de 14 de Febrero de 1786.

Ampliacion á la anterior respecto de los que usen de licencia absoluta.

Real Orden de 20 de Agosto de 1773.

al mes; y al que sirviere treinta y cinco años, los cinco á lo menos de Sargento, retiro de Alférez con sueldo de ciento treinta y cinco reales mensales. El Soldado que obtuviere Inválidos, además del sueldo de Ordenanza, gozará la ventaja según los tiempos que hubiere cumplido. Á los Artilleros que de las Compañías Provinciales pasasen con licencia á servir en qualquiera de las quatro Compañías que compone el Regimiento de Artillería, se les abonará para el premio el tiempo que hayan servido en las referidas Compañías. El Soldado que hubiere merecido un premio, no hará en su Compañía la fatiga mecánica del Quartel, como es ir por pan, lena, agua, ser Ranchero ó Quartelero; pues solo ha de emplearse en el servicio de las Armas, y ser preferido en todo Destacamento en que el Comandante pida los Soldados veteranos. Á qualquiera Soldado que declare un Desertor para ser aprehendido, además de librársele inmediatamente sesenta reales de gratificación, se le anotará en el Libro de filiaciones el valor de dos años de servicio en su tiempo limitado y en el que se necesita para conseguir premio, sirviéndole de recomendacion para sus ascensos; bien entendido que han de cumplir los tiempos señalados sin desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, que son calidades precisas para este goce.

CCCCI.VIII.

Que todo Soldado que por cumplido haya usado de licencia absoluta y vuelva á servir en qualquiera Regimiento del Ejército, no habiendo excedido su ausencia de tres Revistas de Comisario, se le admitirá con su antigüedad para los ascensos y premios, averiguándose á su ingreso en el Regimiento en que se reenganche por los respectivos Coroneles si la conducta y manejo que ha tenido en el anterior le hace acreedor á esta gracia.

CCCCLIX.

Que á los Soldados de los Cuerpos veteranos existen-

Que se les abone en Indias igual cantidad de reales de plata fuerte á la señalada en reales de vellon á los que sirven en España.

tentes en América, que por su constancia en el servicio fueren acreedores á los premios respectivos señalados en el citado Real Decreto de 4 de Octubre de 1766, y obtenido en su consecuencia las Cédulas correspondientes, así de aumento de Prest, como de retiro de Alferéz ó Sargento, segun los tiempos y años de servicio que en él se previenen; se les abone igual cantidad de reales de plata fuerte que la señalada en el mencionado Decreto en reales de vellon á los que sirven en España.

CCCCLX.

Real Orden de 30 de Septiembre de 1774.

Que sin embargo de lo mandado en el expresado Real Decreto, á todos los Sargentos, Cabos y Soldados que hayan servido treinta y cinco años, se les considere con la graduacion de Subtenientes el medio sueldo de esta clase que por Reglamento esté asignado al Cuerpo donde se hallen sirviendo.

Trata igualmente sobre sus Premios.

CCCCLXI.

Real Orden de 22 de Abril de 1778.

Que si algun Soldado, Cabo ó Sargento de qualquiera Cuerpo Militar, á quien por su constancia en el servicio se le concede Cédula de premio, ascendiere á Oficial; en este caso le cese el abono que haya gozado por razon de dicho premio, y solo disfrute el sueldo de Oficial.

Sobre lo mismo.

CCCCLXII.

Real Orden de 13 de Mayo de 1783.

Que quantos obtengan el premio de noventa reales vellon al mes con el mérito de veinte y cinco años en la Infantería y treinta en la Caballería ó Dragones, y el de ciento treinta y cinco reales con el grado de Oficial cumplidos los treinta y cinco años en comun segun el citado Real Decreto de 4 de Octubre de 1766, y hallándose en aptitud para continuar la fatiga en los mismos Cuerpos, la prefieren al descanso de sus casas; no solo gocen el premio á que se han hecho acreedores, sino tambien se les considere y abone la plaza en que sirven. Pero para determinar el Rey la continuacion del servicio en los Regimientos, deberán hacer presente los

Sobre lo mismo.

AAAAAA

Ge-

Gefes en las relaciones que pasan para los premios, además de las calidades respectivas á fin de expedir las Cédulas correspondientes, la instancia de los interesados para proseguir su mérito, certificando hallarse en disposición de hacer el servicio, sin condescendencia que le perjudique ni desagrade á S. M., atendidas todas las consideraciones que pudieran alegar á su favor en el mismo premio para el retiro. Que deberán cesar los premios quando los agraciados obtengan ascenso en los Regimientos, entrando á ser Oficiales vivos en ellos, ó pasando en las Reales Guardias de Infantería á los grados y goces que están señalados á los Sargentos mas antiguos por su peculiar Ordenanza. Que en estos casos tampoco deberán salir con retiro, ya sea á Plaza ó ya á sus casas con menor *Haber* que el premio que obtuvieron, descontándoseles solo por hospitalidad mientras sirven en la clase en que le ganaron, los dos tercios de todo su goce, asistiéndoseles como corresponde á la representación con que se hallan, que es por lo menos de Sargento. Que á los Tambores, Pifanos, Timbaleros y Trompetas no se les dará el grado de Oficiales, aunque hayan servido los treinta y cinco años; pero se les considerarán los ciento treinta y cinco reales mensales con la graduacion de Sargentos; sin que por esto queden derogadas las gracias concedidas anteriormente que en esta clase excedan á lo aquí dispuesto.

CCCCLXIII.

Que los premios de constancia de 15, 20, 25 y 35 años que señala el citado Real Decreto de 4 de Octubre de 1766 subsistan como útiles y provechosos para conservar el amor al Servicio. Que para lograr los Sargentos, Cabos, Tambores y Trompetas que los obtengan el retiro, deberán tener precisamente quando lo soliciten veinte años á lo menos de efectivo servicio para el de Sargento, y veinte y ocho para el de Alferéz, sin poder hacer uso de abono de Desertores justamente apprehendidos, sino de cinco años para el retiro de Sargento,

y

Real Orden de 22 de Marzo de 1786.

Sus premios de constancia en el Servicio.

y siete para el de Alferez, y ademas han de estar cansados ó achacosos en términos de no poder continuar la fatiga, pues si estuviesen aún robustos y en aptitud de poder servir, se les obligue á ello. Que los Sargentos y Cabos deberán continuar como hasta aquí sin accion al abono de premios por aprehension de Desertores. Que no han de admitirse para premios y retiros mas que las delaciones y aprehensiones de Desertores de los mismos Cuerpos del Delator ó Aprehensor, dando á estos en el propio acto Certificaciones el Sargento mayor visada del Coronel ó Comandante del Regimiento, quienes acompañarán los documentos originales al tiempo de hacer las propuestas de dichos premios, sin admitir las ventas que suelen hacerse; y que á los Delatores ó Aprehensores de Desertores de otros Cuerpos distintos se les gratifique con la cantidad de Ordenanza.

CCCCCLXIV.

Que no se provean las Alcaldías y Corregimientos de este Vireynato servidas por Oficiales Militares del Ejército ó Armada por razon de haber cumplido su tiempo si las desempeñan como corresponde, y que antes de cumplir el quarto año se remitan Informes del proceder de cada uno, con expresion de si se conceptúa útil permanezca en la propia Alcaldía ó Corregimiento, se mude de uno á otro, ó se nombre sucesor.

CCCCCLXV.

Que á quantos Oficiales de Guerra hayan servido Gobiernos Militares en Indias, y que relevados por sus sucesores deban regresarse á España, se enteren por las respectivas Caxas doce pagas de sueldo del grado militar que tengan al tiempo de su cesacion en el Gobierno; las seis de ellas consideradas al respecto de escudos de vellon, que equivale cada uno á diez reales de esta moneda, del mismo modo que si los hubiesen devengado y se pagasen en España, y las seis restantes á razon de un peso fuerte por cada escudo del propio valor de diez

Real Orden de 21 de Septiembre de 1770.

Que no se provean por el Gobierno los Corregimientos ó Alcaldías que sirvieren, por razon de cumplidos, con lo demas que expresa.

Real Orden de 29 de Febrero de 1764.

Que á quantos hayan servido en Indias Gobiernos Militares se les den doce pagas para restituirse á España en los términos que refiere.

diez reales de vellon. Y de haber sido satisfechos de uno y otro importe (que S. M. les concede para subvenir á los gastos de su regreso, y no en caso de quedarse establecidos en Indias) tomarán Certificacion de Oficiales Reales, y darán estos el aviso correspondiente á fin de que los interesados no puedan pretender mas abono hasta su agregacion al Exército ú otro destino en España.

CCCCLXVI.

Real Orden de 20 de Junio de 1775.

Que se entienda separado del servicio quien solicitare y obtuviere Corregimiento ó Alcaldía en América, con lo demas que previene.

Que todo Oficial sin distincion de graduacion que pretendiere pasar á los Dominios de América, y lo execute á su peticion con Corregimiento ó Alcaldía, se entienda separado del Servicio militar y sin derecho alguno á grado, sueldo ni otro premio de esta Carrera. Pero el que sirva en dicha clase por absoluta disposicion de S. M. se considere únicamente como en Comision, para que este acto de obediencia no perjudique en su regreso á España la accion del reemplazo, ú obtener otro empleo militar con las ventajas á que le haga acreedor su mérito justificado. Que habiendo obtenido Corregimiento político y al mismo tiempo, mando militar, como que no ha salido de la Carrera, está habil para todos los ascensos de ella, y será atendido á proporcion de los desempeños que acredite, ya haya obtenido el destino por sola determinacion del Rey, ó á su propia solicitud.

CCCCLXVII.

Real Orden de 18 de Marzo de 1772.

Que no se costee el pasage de cuenta de Real Hacienda á los que vayan á España con pretexto de enfermos.

Mediante que con pretexto de recuperar la salud solicitan licencias varios Oficiales para ir á España, y que para mudar temperamento hay en estos Dominios la misma proporcion que en aquellos; ha resuelto el Rey no se costee el pasage de cuenta de su Real Hacienda á quantos usen de dichas licencias.

CCCLCXVIII.

Real Orden de 30 de Julio de 1772.

Que ningun Oficial casado pueda pasar á Indias con destino militar y fixo sin su muger: y si por falta de salud

Que los casados no puedan pasar á Indias sin sus mugeres, con lo demas que expresa.

Casos en que á los Militares se les debe costear de cuenta de la Real Hacienda el pasaje a España.

Indud solicitare alguno su regreso no deberá concedersele licencia, por las proporciones que hay en este Reyno de mudar temperamento, á excepcion de un caso urgentísimo, que se graduará de tal por los Gefes superiores, y verificado se costeará de su cuenta el transporte, reemplazándole en el Exército con el mismo grado que tenia en Indias. Que á quantos Oficiales hayan servido en ellas quince ó mas años, y por sus achaques ó abanzada edad no puedan continuar el Servicio, se les conducirá á España en Navios de la Real Armada de cuenta de la Real Hacienda, si quisiesen acabar sus dias en su Patria, donde se les proporcionará el destino correspondiente. Y por último tambien se costeará el pasage á los Oficiales de los Regimientos del Exército que pasen de Guarnicion á este Reyno, y con motivo de intereses de sus Cuerpos obtengan licencia para ir á España. (*)

Real Orden de 28 de Septiembre de 1772.

Ingenieros.

Que se les costee su transporte de cuenta de la Real Hacienda en los casos que refiere.

CCCCCLXIX.
Que á todo Ingeniero ú Oficial que de Real órden se mude de un destino a otro en estos Dominios con empleo militar de Exército, ó se mande ir á España por sobrante ó convenir su relevo, se le costee el pasage de cuenta de la Real Hacienda en Buques de la Real Armada, si lo permiten las urgencias del Servicio; y quando no, se tratará su conduccion con el menor dispendio posible, subministrando en dinero al Oficial la gratificacion señalada para la Mesa.

Real Orden de 2 de Enero de 1771.

CCCCCLXX.
Que á todo individuo Militar que se restituya á
BBBBBB España-

(*) Por Real Orden de 25 de Septiembre de 1776 está mandado que si las Viudas de los Oficiales que hayan acompañado á sus maridos quando con sus respectivos Regimientos pasan a guarnecer las Plazas de América, solicitaren volver á España, se les transporte de cuenta de la Real Hacienda. Y por otra de 2 de Septiembre de 1786 se previene, que á los Capitanes de los Buques en que se transporten las referidas Viudas, se abone solamente por ellas y sus hijos la gratificacion de mesa que se considera á los Oficiales del Exército, y por sus criados la racion de Armada.

242.
Militares con Inválidos ó retiró.

Espana de qualquier parage de América con Inválidos ó retirado á su casa en calidad de disperso, se abone el sueldo de vivo hasta el dia de su desembarco, y despues el que le señale su nuevo Despacho.

Real Orden de 29 de Junio de 1778.

Como deben abonarse los sueldos á los que pasan á España con licencia.

CCCCLXXI.
Que á los Oficiales que estando sirviendo en América fueren á Espana con licencia, quando se restituyan á sus Cuerpos con los Reliefs correspondientes, se satisfagan los ocho primeros meses al respecto de los sueldos de Indias, y el tiempo restante segun los de España.

Real Orden de 24 de Junio de 1774.

Que sean admitidos á todos los actos y funciones con el Uniforme de su clase.

CCCCLXXII.
Que los Oficiales del Ejército y Armada, Cuerpos de Milicias, Estados mayores de Plazas, y qualquiera otra clase que tengan empleo político en los Tribunales y Ayuntamientos, sean admitidos á todos los actos y funciones de su Estatuto con el Uniforme propio de su clase.

Real Orden de 17 de Febrero de 1778.

Sus Sortúes ó Sobretodos.

CCCCLXXIII.
Que los Oficiales que usaren *Sortú* ó *Sobretudo* sea precisamente de paño, bayeton, ó barragan con el boton del Uniforme, y sin otro adorno de oro, plata, seda y pieles; pero los de la Casa Real han de llevarlo todo azul, y los demas Cuerpos del Ejército del color de las Divisas de sus Uniformes ó blanquizcos, poniendo unos y otros en los *Sobretodos* las señales de sus respectivos grados.

Decreto de 16 de Agosto de 1785.

- En todos sus Comercios estan obligados á contestar con los Administradores de Aduanas,

CCCCLXXIV
Que todos los individuos de los Cuerpos de Tropa veterana y Milicias, asi Provinciales como Urbanas, están obligados en todos sus Comercios á contestar con los Administradores de Aduanas siempre que sea necesario, y á darles relaciones juradas de las ventas quando se las pidan, sujetándose á las reglas con que se maneja el Ramo de Alcabalas.

Que

*Real Orden de 1 de
Febrero de 1786.*

Que quantos Oficiales permuten, entren recíprocamente en las antigüedades de los empleos á que pasan.

CCCCLXXV.

*Real Orden de 31 de
Enero de 1767*
Que los Cadetes no vayan á dormir á su casa estando de Guardia.

Que á los Cadetes estando de Guardia no se permita por el Comandante de ella vayan á dormir á sus Casas; y al que lo hiciere se quiten los Cordones y despidan del Servicio

CCCCLXXVI.

*Real Orden de 15 de
Agosto de 1771.*

Cadetes que empezaron á servir de Soldados.

Que á los Cadetes que habiendo empezado á servir de Soldados se haya declarado aquella distincion, no se considere otra antigüedad sino la del dia en que se haya mandado dar á reconocer; pero en concurrencia con otros Cadetes de igual antigüedad, les servirá el tiempo que lo hicieron de Soldados para preferirlos, cuidando que en el asiento de sus servicios se exprese con distincion el que hayan hecho desde que sentaron plaza, para que con esta noticia pueda ser atendido su mérito.

CCOCLXXVII.

*Real Orden de 22 de
Oftubre de 1779.*

Sargentos y Cadetes, prefieran aquellos á estos en el caso que expresa.

Que quando sean promovidos á Oficiales algunos Sargentos y Cadetes con Despachos de una misma fecha, prefieran en antigüedad los Sargentos á los Cadetes.

CCCCLXXVIII.

*Real Orden de 20 de
Febrero de 1779.*

Que los Sargentos casados puedan ser promovidos á Oficiales en el caso que refiere.

Que la prohibicion para que los Sargentos casados no puedan ser promovidos á Oficiales, debe entenderse únicamente estándolo con mugeres no correspondientes; pues si el Sargento, á quien tocara el ascenso por antigüedad ó recomendables circunstancias, fuere casado con muger decente, y licencia de sus Gefes, de forma que no desmerezca por esta causa ascender á la distinguida clase de Oficial; quiere S. M. que los Coroneles é Inspectores los propongan á su tiempo, expresando la calidad y circunstancias de la muger.

CCCCLXXIX.

Que

Real Orden de 1 de Junio de 1770.

Cabos y Sargentos á quienes se debe dar tratamiento de DON.

Reales Ordenes de 11 de Diciembre de 1770. y 21 de Noviembre de 1782.

Por qué tiempo y de qué edad han de recibirse los Reclutas.

Real Orden de 13 de Noviembre de 1772.

Juramento de fidelidad á las Banderas.

CCCCLXXX.

Que á quantos Cabos y Sargentos justifiquen nobleza, ó ser hijos de Capitanes ú Oficiales de superior graduacion, se les dé por escrito y de palabra el tratamiento de DON; y que para las plazas de Cabos y Sargentos se atienda á los Soldados de nacimiento con preferencia á los demas, teniendo las circunstancias de aptitud, conducta y demas que previenen las Reales Ordenanzas.

CCCCLXXXI.

Que los Regimientos Españoles de Infantería no admitan Recluta alguno por menos tiempo de ocho años, debiendo ser su edad desde diez y siete cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos, quedando derogado quanto sobre estos puntos prescribe la Ordenanza general del Ejército en los Artículos 11 y 13, tratado 1, título 4. Que dexando en su fuerza y vigor el Artículo 12 del mismo tratado y título puedan los Cuerpos de Infantería reclutar muchachos que no baxen de diez años de edad para Clarinetes y Tambores; pero en llegando á la de diez y siete se les ha de preguntar si quieren continuar el Servicio, y respondiendo que sí, se les tomará el juramento de fidelidad, quedando sujetos desde entonces á las penas graves de Ordenanza; y si no se conviniesen á continuar, se les dará su licencia; cuyo método y reglas se observe igualmente con los Reclutas que de este Reyno se envien á Filipinas.

CCCCLXXXII.

Que no se embarace la pronta justicia en la Tropa, ni sirva de obstáculo que el Reo no haya hecho el juramento de fidelidad á las Banderas para la imposicion de la pena que merezca por Ordenanza, siempre que conste haber firmado su filiacion y se justifique por ella quedar advertido de las penas señaladas. Que si en algun Cuerpo hubiere Soldado sin haber prestado el juramento como está prevenido en el título 9, tratado 3 de las Ordenanzas, lo hagan precisamente en la Revista de

de Comisario que pasen; cuidando los Gefes de cada Regimiento de su puntual observancia en quanto á los Reclutas que en adelante entren.

CCCCCLXXXIII.

Real Orden de 31 de Agosto de 1772.

Se moderan sus Leyes penales en quanto á robo, contenidas en los Artículos 70, 71 y 72 del tratado 8, título 10.

Vease la siguiente Real Orden.

1. Que si el Soldado robare dentro del Quartel, casa de Oficial, dependiente del Ejército ó de Paisano en que esté alojado el valor de doscientos reales vellon arriba, sufra la pena de horca.

2. El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseo de llaves, violencia, ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado; y si resultare muerte, será ahorcado y desquartzado

3. El que en los parages expresados robare el valor de cincuenta hasta doscientos reales vellon, sufrirá la pena de diez años de Presidio ú Obras públicas, y seis carreras de baquetas con doscientos hombres.

4. El que robare el valor de diez hasta cincuenta reales vellon, sufrirá la pena de diez años de Presidio ú Obras públicas.

5. El que robare el valor de uno hasta diez, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño en Obras públicas ó Presidio.

6. El que robare desde uno hasta cincuenta reales vellon en Tienda de Campaña se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas con doscientos hombres á la del destino sobredicho de Obras públicas ó Presidio; y al que robare en la referida forma desde cincuenta hasta doscientos reales vellon, se aumentarán tambien dos carreras de baquetas á las seis impuestas en el Artículo 3.

7. El que robare estando de Salva Guardia desde uno hasta cincuenta reales vellon, sufrirá la misma pena que si fuese en tienda de Campaña.

8. El que robare en Campaña á qualquiera Vivandero ó Comerciante que trafique en el camino, en el

Cccccc

Exér-

Exército ó en su Puesto hasta doscientos reales, sufrirá las mismas penas impuestas para el ladron de Tienda de Campaña. (*)

CCCCLXXXIV.

Real Orden de 3 de Febrero de 1774.

Que se considere comprendido en el Artículo 5 de la anterior Real Orden á quien cometiere un robo, aunque su valor no ascienda á un real de vellon, exceptuando la fruta comestible.

Sobre lo mismo que la anterior.

Real Orden de 6 de Mayo de 1786.

Que á qualquiera Soldado, tanto de la Armada como del Exército, qué estando de Centinela robare alguna cosa, de qualquiera valor que sea, se imponga la pena de muerte.

Sobre lo propio que las dos anteriores.

CCCCLXXXV.

Real Orden de 25 de Diciembre de 1776.

Que á todo Soldado ó Cabo del Exército que sufra la pena de baquetas, se separe del Servicio por la infamia que les irroga este castigo en el concepto de los demas; y cumplan el tiempo que les falte de su empeño, si lo tuvieren, y si no el de seis años en uno de los Presidios mas inmediatos en calidad de Presidarios.

Que sufrida la pena de baquetas sea despedido del Servicio, con lo demas que expresa.

CCCCLXXXVI.

Real Orden de 21 de Octubre de 1779.

Que á quantos Soldados vendan la ropa ó efectos de municion; malgasten el dinero del Rancho; se embriagaren, ó asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos; á los tramposos, y á los que se quedan de noche sin licencia fuera del Quartel, se imponga por la primera vez un mes de prision, dos por la segunda; y por la tercera se le aplicará, precediendo Consejo de Guerra, á las Obras públicas ó Presidio por el tiempo de su empeño.

Penas en que incurren quantos cometan los excesos que refiere.

CCCCLXXXVII.

Real Orden de 1 de Mayo de 1780.

Que á quantos Soldados hayan cumplido su empeño

(*) Por Real Orden de 15 de Diciembre de 1784 está declarado que en los robos de la Tropa sean considerados en Indias los reales de plata como reales de vellon.

Sobre lo mismo que la anterior.

ño ó esten para cumplirle, é incurran por reincidencia en el delito de enagenar prendas de su Vestuario, en embriaguez y demas declarados en la anterior Real Orden, se juzgue en Consejo de Guerra de Oficiales, y destine á las Obras públicas por tres años, comprendiendo en ellos el tiempo que les falte de servicio; y que ningun Coronel ni otro Gefé alguno pueda determinar por sí estas causas sin preceder la Sentencia del Consejo y demas requisitos de Ordenanza con arreglo á la Real Resolucion de 20 de Agosto de 1771 del tenor siguiente.

„ El Rey prohíbe á los Coroneles y demas Gefes „ de los Regimientos de su Ejército que puedan im- „ poner á Individuo alguno de ellos (como ha sucedi- „ do) la pena de Arsenales; Presidio, Baquetas, Obras „ de Puerto Rico, ni otra pública ni afrentosa, ni aun „ privadamente siendo grave, sin que sea por Scnten- „ cia del Consejo de Guerra de Oficiales, pronunciada „ con todas las formalidades que previene la Ordenan- „ za general.

CCCCXXXIX.

Real Orden de 28 de Abril de 1771.

Que con ningun motivo se conceda licencia por cumplido en los Dominios de América á los Soldados de los Regimientos de España que pasaren de Guarnicion á Indias, y que mientras llegue el caso de expedirle su licencia, se le dé mensalmente la gratificacion que venciere su plaza:

| Soldado cumplido.

Veanse las tres siguientes providencias:

CCCCXC.

Reales Ordenes de 7 de Marzo de 1775. y 24 de Febrero de 1785.

Que á todo Soldado de Infanteria, Artillería ó Caballeria de Tropa veterana existente en los Dominios de América que hubiere cumplido su tiempo, se le precise á restituirse á España si fuere Europeo, costeándolo le su pasage de cuenta de la Real Hacienda; pero en caso de que quiera volverse á empeñar de nuevo para seguir en el Servicio, deberá admitírsele en el propio Cuerpo ú otro que elija.

Sobre lo mismo.

Que

*Real Orden de 13 de
Octubre de 1775.*

Sobre lo mismo.

*Real Orden de 20 de
Agosto de 1786.*

Sobre lo mismo.

*Real Orden de 12 de
Enero de 1786.*

Que los destinados por la Justicia al Servicio de las armas no vuelvan á sus Pueblos hasta que hayan cumplido.

*Real Orden de 10 de
Septiembre de 1776.*

Penas en que incurren los que desamparan la Guardia.

Vease la que sigue.

*Real Orden de 11 de
Mayo de 1780.*

CCCCXCI.

Que las anteriores Reales Ordenes deben entenderse respecto de los Cuerpos veteranos fijos de este Reyno, y no con los Regimientos de España que vienen de Guarnicion á él.

CCCCXCII.

Que las precedentes Reales Ordenes Circulares de 7 de Marzo de 1775, y 24 de Febrero de 85, que obligan á los Soldados Europeos que cumplen su tiempo en Indias á regresarse á España, no comprende á los Soldados casados en la América, los quales podrán, si quieren, permanecer en estos en calidad de Pobladores, donde el Gobierno los destine.

CCCCXCIII.

Que no se permita volver á los Pueblos con licencia temporal ó absoluta para retirarse á los que por sus excesos hayan sido destinados al Servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales hasta cumplido el tiempo porque fueron aplicados; y que á los Soldados de la clase referida que haya con licencia temporal, los hagan volver inmediatamente á los Cuerpos sus respectivos Gefes, quienes quedarán responsables á la omision ó falta que se note en el cumplimiento de esta providencia.

CCCCXCIV.

Que todo Comandante de Guardia, sea Oficial, Sargento, ó Cabo que en tiempo de Guerra la abandonase, sufra la pena de muerte, y en el de paz privacion de empleo, separacion del Servicio y seis años de Presidio. Que el Soldado que en tiempo de Guerra abandonase la Guardia sufra la pena de muerte, y en el de paz seis años de Presidio, sujetando á la misma pena al Sargento ó Cabo que no sean Gefes de la Guardia y cometan este delito.

CCCCXCV.

Habiéndose ofrecido duda sobre si comprendia la anterior Real Orden á un pequeño Destacamento, ó solo

Declaracion de la anterior.

Vease Resistencia.

Reales Ordenes de 14 de Enero de 1775. y 22 de Marzo de 1786.

Descuento de Inválidos.

á aquel número de Soldados que alternan diariamente para dar las Centinelas: declaró S. M. que del pequeño Destacamento debe ser comprendido en las penas de dicha anterior Real Orden el número de Soldados que están nombrados, alternan- y mantienen diariamente las Centinelas, por ser estos verdaderamente los que componen la Guardia, y no los otros ó el resto del Destacamento, con quienes no habla la Ley penal.

CCCCXCVI.

Que para que tenga efecto la gracia de Inválidos concedida por S. M. á los Militares de Indias que sean acreedores á ella, á imitacion de lo que se practica en España, se descuenten ocho maravedís de plata por cada peso de Indias á todos los individuos del Ejército que disfruten sueldo ó Prest militar por equivalente á los ocho maravedís de vellon de cada escudo que se practica en España, conforme á lo prevenido en el Capítulo 2, Artículo 4 del Reglamento del Monte Pio Militar de estos Reynos, haciéndose igual descuento á los Cuerpos de cualesquiera gratificacion que se les libre por razon de armamento, vestuario, forniture y plazas. Y por lo respectivo á los Oficiales del Ejército que sirvan empleos mixtos, Corregimientos, Alcaldias mayores, ú otros puramente civiles, se descontará lo correspondiente al grado con que se hallen, á imitacion de Europa; en inteligencia que los Oficiales Reales deben llevar Cuenta de cargo y data separada para incluirla en las generales de Real Hacienda con la claridad y constancia correspondiente, haciéndose el descuento de la cantidad total que se libre.

CCCCXCVII.

Real Orden de 8 de Julio de 1786.

Inválidos destinados á la Salva-Guardia de la Aduana de esta Capital, y demas que refiere.

Que á los Soldados Inválidos destinados á la Salva-Guardia de la Real Aduana de esta Capital se gratifique con la mitad del sueldo que gocen en sus respectivas clases, como se practica con los asistentes á la Real Casa de Moneda, Apartado, Direccion de Tabaco

DDDDDD

cos

y otras Oficinas, cuya igual gratificacion se abone á todos los Soldados Inválidos que se ocupen en semejantes destinos.

CCCCXCVIII.

Real Orden de 24 de Enero de 1769.

Consejos de Guerra.

Que no puedan ser Defensores de los Reos, á quienes se haga Consejo de Guerra, los Oficiales, hijos de los Gefes que hayan de presidirlo.

CCCCXCIX.

Real Orden de 9 de Febrero de 1773.

Lo mismo.

Que si los Gobernadores de las Plazas tuvieren urgente y grave ocupacion del Real Servicio que les impida concurrir al Consejo de Guerra, puedan nombrar al Gefé inmediato de la Plaza para presidirle.

D.

Real Orden de 4 de Abril de 1786.

Consejos de Guerra respecto de los individuos del Real Cuerpo de Artilleria.

Que en los Consejos de Guerra del Real Cuerpo de Artilleria, si el Gefé natural y propietario se hallase ausente del parage en que se forme el Consejo, lo presida precisamete el Gobernador de la Plaza, y por ausencia de este, quien mande el todo de las Armas.

DI.

Real Orden de 4 de Abril de 1786.

Sobre lo mismo, con lo demas que expresa.

Que quando algun individuo del Real Cuerpo de Artilleria sea procesado por haber delinquido, y no pueda verificarse la formacion del Consejo Ordinario por falta de Oficiales, haya de determinarse la Causa por el Juzgado del Comandante del Departamento de Artilleria, y no por otro alguno. Pero ocurriendo el caso en parage separado de la residencia de dicho Juzgado, se entienda este con los Auditores ó Asesores de Guerra; y donde no los hubiere con las Justicias Ordinarias para que procedan en calidad de sus Comisionados á la actuacion y formacion de la Causa, debiendo remitirla al Juzgado de Artilleria del Departamento para la sentencia ó determinacion correspondiente.

DII.

Real Orden de 4 de Agosto de 1786.

Que á quantos ascendieren en el Real Cuerpo de Arti-